

FRANCISCO JAVIER DONDÉ MATUTE

Cooperación internacional en materia penal



14

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

COOPERACIÓN INTERNACIONAL
EN MATERIA PENAL

COLECCIÓN JUICIOS ORALES COORDINADA POR:
JORGE WITKER Y CARLOS NATARÉN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
SERIE: JUICIOS ORALES, Núm. 14

Coordinadora editorial: Elvia Lucía Flores Ávalos
Coordinadora asistente: Karla Beatriz Templos Núñez
Edición: Wendy Vanesa Rocha Cacho
Formación en computadora: Jessica Quiterio Padilla

FRANCISCO JAVIER DONDÉ MATUTE

COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL



Vanguardia en
Ciencias Penales

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

México, 2013

Esta obra fue dictaminada por sus pares académicos y aprobada
para su publicación por la Comisión Editorial del Instituto
de Investigaciones Jurídicas

Primera edición: 5 de diciembre de 2013

DR © 2013. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

4a. y 5a. Cerrada de Avenida Jardín s/n
Colonia Ampliación Cosmopolita
Delegación Azcapotzalco, 02920 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN de la colección completa: 978-607-02-4793-4

ISBN de este volumen: 978-607-02-4921-1

CONTENIDO

Presentación	
Héctor FIX-FIERRO	XI
Introducción	XIII

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL

I. Principios tradicionales para ejercer la competencia	1
1. Principio de territorialidad	1
2. Principio de personalidad activa y de personalidad pasiva.	3
3. Principio de protección	4
4. Ejemplo	5
II. Principios extraterritoriales para ejercer la competencia.	7
1. Principio <i>aut dedere aut judicare</i>	7
2. Jurisdicción universal	10
3. Diferencias entre el principio <i>aut dedere aut judicare</i> y la jurisdicción universal	14
4. Ejemplo	16

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATADOS INTERNACIONALES

I. En general	19
1. Tratados en el ámbito internacional	19

2. Tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano	27
II. Tratados internacionales en materia de cooperación internacional en materia penal	32
1. Tratados en materia de extradición	32
2. Tratados en materia de asistencia jurídica	32

CAPÍTULO TERCERO

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

I. Extradición	35
1. Procedimiento de extradición	37
2. Principios rectores de la extradición	40
3. Requisitos para solicitar la extradición	56
II. Asistencia mutua en materia penal	57
1. Procedimiento de asistencia mutua	60
2. Requisitos para solicitar asistencia mutua	67

CAPÍTULO CUARTO

REGLAS ESPECIALES APLICADAS AL TIPO DE DELITOS

I. Narcotráfico	69
II. Delincuencia organizada	70

CAPÍTULO QUINTO

CORTE PENAL INTERNACIONAL
Y CONSEJO DE SEGURIDAD

I. Corte Penal Internacional	73
1. Detención y entrega de personas a la Corte.	75
2. Detenciones provisionales	77
3. Otras formas de cooperación con la Corte	78
II. Consejo de seguridad	79
Anexos	81
Bibliografía	97

PRESENTACIÓN

La reforma constitucional de 2008 en materia penal plantea grandes desafíos de carácter técnico, humano y de reingeniería institucional, lo cual exige nuestra atención teórica-reflexiva.

En efecto, la transición que experimentan los sistemas penales mexicanos (local y federal), sugieren la realización de estudios empíricos y comparados que iluminen el proceso de cambio que hoy presenciamos desde los estados hacia la federación.

La seguridad pública, la prevención, la persecución y la procuración de justicia se armonizan a los parámetros constitucionales con horizontes temporales, precisos a culminar en 2016. Así la publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, junto a la metodología de audiencias orales y posibles expedientes electrónicos deberán asimilarse en el nuevo sistema penal para la democracia en desarrollo.

En consecuencia, dichas dinámicas culturales e institucionales están en curso, detonadas por entidades federativas pioneras, las que en grados distintos, de diseños legislativos e implementación, se acoplan a principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas que rigen las políticas públicas actuales.

A cubrir y desarrollar tópicos diversos bajo el prisma del derecho comparado, que integran el universo de la reforma constitucional y legal en materia penal, y a registrar, experiencias internacionales y locales comparadas. Esta colección monográfica de Juicios Orales está destinada a cubrir y desarrollar tópicos bajo el prisma del derecho comparado, que integra el universo de la reforma constitucional y legal en materia penal, y a registrar experiencias internacionales y locales comparadas; misma que se ofrece a estudiosos, académicos y operadores de este nuevo sistema de justicia y reingeniería institucional penal en gestación.

Este nuevo esfuerzo editorial de nuestro Instituto está coordinado por los doctores Carlos Natarén y Jorge Witker, miembros de nuestra comunidad académica, responsables de la calidad y continuidad de esta colección.

Héctor FIX-FIERRO

INTRODUCCIÓN

México forma parte de un gran número de tratados internacionales relativos a mecanismos de cooperación internacional en materia penal, específicamente respecto de dos rubros: procedimientos de extradición y de asistencia jurídica.

El propósito de este libro es precisamente hacer un análisis respecto a la intervención del ministerio público en los procedimientos de cooperación internacional que prevén estos tratados internacionales. Es de suma importancia que, como parte de la formación de los ministerios públicos, conozcan el régimen internacional aplicable en cada uno de los supuestos de cooperación internacional, así como las reglas especiales aplicadas a ciertos delitos, como el narcotráfico y la delincuencia organizada.

Finalmente, México es parte del Estatuto de Roma, y por ende tiene obligaciones internacionales frente a la Corte Penal Internacional, por lo que es necesario abordar los procedimientos de cooperación internacional en materia penal con este tribunal.

Agradezco la colaboración de Alberto Ulises Quero García en la elaboración de este trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL¹

I. PRINCIPIOS TRADICIONALES PARA EJERCER LA COMPETENCIA

La doctrina ha distinguido cuatro criterios, correspondientes a principios distintos, para establecer la competencia de los tribunales: territorialidad, personalidad activa, personalidad pasiva y protección.² Cabe señalar que varios de estos principios podrían ser aplicables al mismo tiempo en un mismo caso, por lo cual es conveniente analizar el contenido de cada uno de ellos.

1. *Principio de territorialidad*

En virtud del principio de territorialidad, un tribunal es competente para conocer de delitos que se cometen en el territorio de un Estado. En nuestra legislación, lo encontramos en el artículo 1o. del Código Penal Federal (en adelante, CPF), el cual manifiesta: “Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal”.

En principio, este concepto no debe generar problemas, toda vez que se trata de la manera más básica de ejercer la competencia. Sin embargo, dentro de tal rubro podemos incluir otros

¹ El contenido de este apartado tiene como base el texto publicado en Don-
dó, Javier, *Derecho penal internacional*, México, Oxford, 2008, pp. 107-141.

² Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Extradición en derecho internacional: aspectos y tendencias relevantes*, México, UNAM, 2000, pp. 73-89.

aspectos que tienen un elemento de extraterritorialidad, pero que no dejan de pertenecer al mismo criterio.

En primer lugar, en razón de la naturaleza del delito, encontramos que cuando se trate de un delito continuo o continuado y uno de sus elementos de comisión se lleve a cabo en territorio mexicano, se entenderá que el delito está comprendido dentro de este principio. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 3o. del mismo ordenamiento jurídico: “Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados”.

Al respecto, también es importante aclarar que la Suprema Corte ha señalado que la zona económica exclusiva forma parte del territorio nacional para efectos de la jurisdicción penal. Así, se puede decir que hay un reconocimiento “extraterritorial”, dado que en estricto sentido solamente el mar territorial forma parte del territorio nacional. Sin embargo, este reconocimiento implica que la zona económica exclusiva sea una extensión del territorio y sean considerados como cometidos en México los delitos ocurridos ahí.³

Otro supuesto de extraterritorialidad se desprende del artículo 5o. del CPF, donde se presenta una ficción jurídica, en virtud de la cual los buques y aeronaves nacionales forman parte del territorio nacional, en los supuestos que el mismo precepto establece:

³ Véase “DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS DE LAS EXPRESIONES ‘TERRITORIO NACIONAL’ Y ‘PAÍS’ A EFECTO DE DETERMINAR SI EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE COMETIÓ EN GRADO DE TENTATIVA O SE ENTIENDE CONSUMADO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA”, Novena Época, Primera Sala, registro 162172; “DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE CONSUMA CUANDO SE COMETE EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA”, Novena Época, Primera Sala, Registro 177319.

Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

2. Principio de personalidad activa y de personalidad pasiva

Estos dos principios responden al concepto de nacionalidad y se regulan en el artículo 4o. del CPF. Según el principio de personalidad activa, un tribunal es competente para conocer de delitos cometidos por sus nacionales, aunque se cometan en el extranjero y contra extranjeros. Por su parte, conforme al de personalidad pasiva, se debe tomar en cuenta la nacionalidad de la víctima, independientemente del lugar de comisión y de la nacionalidad del sujeto activo.

A la letra, el artículo 4o. señala:

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Es importante destacar que el ejercicio de la competencia por personalidad, tanto activa como pasiva, se encuentra condicionado por las fracciones que se incluyen en este precepto. En otras palabras, la regulación no refleja los principios de personalidad de forma pura.

3. *Principio de protección*

El principio de protección (también conocido como *principio de interés*) establece que los tribunales de un Estado conocerán delitos cometidos en el extranjero, cuando sean cometidos por extranjeros y contra extranjeros, siempre y cuando se pretenda que tengan efectos en el territorio del Estado o contra éste.

En nuestra legislación encontramos este principio en el artículo 2o. del CPF, que a manera de complemento del primer dispositivo señala:

Se aplicará, asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República...
- II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. No debe confundirse este principio con el de territorialidad. En aquél, el criterio de competencia responde al lugar de comisión, mientras que en el de protección se trata de los efectos; en ambos casos el delito deberá tener lugar en el territorio nacional.

Es necesario aclarar que el caso de los consulados no corresponde al principio de territorialidad, por ficción jurídica, como los casos del artículo 5o. mencionado. A diferencia de las embajadas y legaciones que se incluyen en ese precepto, los consulados no se asimilan al territorio nacional, por lo menos para efectos penales. Tan es así que el personal de los consulados no siempre es de nacionalidad mexicana (lo cual convertiría este supuesto normativo en una especie de principio de personalidad activa); sin embargo, de conformidad con este precepto, México tiene interés en proteger a las personas que laboran en sus consulados, con independencia de su nacionalidad, en función de que le brindan un servicio público al país.

Cabe notar que en los supuestos a que se refiere este precepto, no se aplican los requisitos restrictivos que sí se contemplan para el principio de personalidad: que el acusado se encuentre en territorio nacional, que no haya sido juzgado por el Estado donde se cometió el delito y que tenga esa calidad en el lugar de su comisión. En el caso de los delitos cometidos en consulados o contra su personal, la competencia mexicana opera sólo cuando los acusados no hayan sido juzgados en el país donde ocurrieron los hechos.

4. *Ejemplo*

El siguiente relato de hechos es una muestra de la contraposición de los principios jurisdiccionales en materia penal.

Agentes de la Patrulla Fronteriza matan a un adolescente mexicano⁴

Ciudad Juárez, Chih., 8 de junio. Sergio Adrián Hernández Huereca, estudiante de secundaria de 14 años de edad, fue baleado presumiblemente por un agente de la Patrulla Fronteriza

⁴ Villalpando, Rubén y Breach, Miroslava, "Agentes de la patrulla fronteriza matan a un adolescente mexicano", *La Jornada*, junio de 2010, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/06/09/index.php?section=politica&article=002n1pol> (fecha de consulta: 26 de mayo de 2011).

de Estados Unidos a las 19 horas del lunes cerca del Puente Negro —de uso exclusivo para el cruce de trenes al país vecino—, a unos metros del puente Santa Fe de la avenida Juárez.

Testigos y amigos de la víctima dijeron a peritos de la Subprocuraduría de Justicia Estatal, zona norte, que el adolescente “acostumbraba, con otros amigos, jugar en las inmediaciones del río Bravo”. Allí cayó abatido de un disparo en la cabeza que un agente realizó desde el lado estadounidense, sin causa aparente.

“Sí hubo disparos realizados por agentes de la Patrulla Fronteriza y a partir de este momento se turna la investigación a la Oficina Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés)”, dijo Ramiro Cordero, vocero de la Patrulla Fronteriza en El Paso, Texas. “Esto se dio luego que el grupo de jóvenes lanzó rocas contra el agente, el cual fue suspendido desde anoche, con goce de sueldo, mientras es investigado por la FBI”, explicó.

Andrea Simmons, vocera de la FBI, afirmó que investigarán el caso, en el cual “al menos un agente de la Patrulla Fronteriza detonó su arma de fuego en contra de alguien y vamos a buscar todas las evidencias del caso”.

José Reyes Ferriz, presidente municipal juarense, dijo que el gobierno mexicano pedirá al de Estados Unidos que muestre los videos que fueron captados durante el homicidio del menor de edad en el Puente Negro.

El edil indicó que esta zona es sumamente resguardada por el gobierno del país vecino y es por ello que se pide la colaboración de estas autoridades, con el fin de aclarar el hecho.

Un policía municipal de Estación Maya, del Distrito Delicias, Chihuahua, dijo: “oficiales ciclistas de la Patrulla Fronteriza sorprendieron a los jóvenes del lado estadounidense y luego éstos corrieron hacia el lado mexicano”. Entonces “dos agentes estadounidenses accionaron sus armas aproximándose hasta el borde del río Bravo, apoyados por elementos federales que se trasladaban en un Jeep y varias camionetas del lado estadounidense”.

De acuerdo con el reporte policiaco, junto al pilar del puente cayó Sergio y sus acompañantes huyeron. El oficial dijo que el adolescente gritó a los agentes estadounidenses que dejaran de disparar y hasta les mostró que no portaba ninguna arma.

El gobierno de Chihuahua exigió a las autoridades de Estados Unidos una investigación a fondo sobre la muerte de Sergio Adrián Hernández Huereca.

En un comunicado, la autoridad estatal lamentó la muerte del adolescente, exigió una investigación a fondo y ofreció su colaboración “irrestricada” con las investigaciones.

Hizo un llamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que de manera enérgica haga un extrañamiento a las autoridades del país vecino, a fin de que se esclarezca el homicidio y se castigue a los responsables.

II. PRINCIPIOS EXTRATERRITORIALES PARA EJERCER LA COMPETENCIA

1. *Principio aut dedere aut judicare*

En virtud de este principio, una serie de tratados internacionales establecen, mediante cláusulas, la obligación de enjuiciar a los probables responsables de crímenes o delitos o, en su defecto, de extraditarlos a un país donde se les pueda procesar.

En primer término, estas cláusulas conllevan el reconocimiento de una obligación establecida por el propio tratado como la base de cualquier reacción estatal. En segundo término, a que cada Estado parte establezca su jurisdicción para sancionar, incluso con las penas más severas, el ilícito de que se trate. De esta forma se garantiza que haya un foro donde las personas sean enjuiciadas. Por último, estas convenciones establecen, precisamente, la obligación de extraditar si existiera algún obstáculo para procesar al individuo.

Esta mecánica se ha identificado con la jurisdicción universal, pero hay una diferencia básica que las distingue: mientras el principio *aut dedere aut judicare* es una obligación derivada del derecho convencional, la jurisdicción universal es una facultad que pudiera tener fundamento en el derecho internacional.

Como se señaló, las cláusulas de *aut dedere aut judicare* se fundamentan en los tratados internacionales, pero necesitan un referente en el ámbito interno de los Estados; es decir, los tribunales deben tener la facultad de conocer los delitos sujetos a esta cláusula por los tratados internacionales. En casos como el mexicano, en los que el tratado internacional se incorpora de manera directa al sistema jurídico nacional, éste puede ser la base de la competencia de los tribunales federales.

Éste es el sentido de las recientes reformas al artículo 2o. del CPF, cuya fracción I señala que dicho ordenamiento es aplicable a “...los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido...”.

Una aclaración importante: las cláusulas de *aut dedere aut judicare* no pueden interpretarse de forma aislada. Es decir, el simple hecho de que un Estado reconozca dicho principio y la obligación que conlleva, no significa que no se apliquen los demás criterios para ejercer competencia. En otras palabras, si un Estado no extradita, su capacidad para asumir la competencia seguirá estando regida por el reconocimiento de los principios de territorialidad, personalidad (activa o pasiva) o interés.

Ejemplo de lo anterior es el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña. Este tratado, al establecer la cláusula *aut dedere aut judicare*, precisa que no será obstáculo para ejercer la competencia la nacionalidad del extraditable. En este sentido, el artículo 49 afirma:

Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, *sea cual fuere su nacionalidad*. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones pre-

vistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra parte contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Según este precepto, el principio de personalidad activa deberá negarse al momento de examinar la competencia; pero esto no significa que los demás principios, si están reconocidos por el sistema jurídico en cuestión, también deban desecharse.

En conclusión, estos tratados determinan la obligación de extraditar o procesar a las personas acusadas del delito o crimen de su materia. En consecuencia, establecen estándares mínimos, los cuales pueden ser ampliados en el interior, siempre y cuando la extensión o ampliación no implique una violación al derecho internacional. Esto nos lleva al estudio de la jurisdicción universal, que constituye el ejemplo más claro de dicha extensión.⁵

Finalmente, es importante hacer una anotación. La Ley de Extradición Internacional, la cual ayuda a cumplir las obligaciones del Estado mexicano en la implementación de cláusulas de *aut dedere aut judicare*, establece una obligación para el Ministerio Público, pues en el caso de que se niegue la extradición de un mexicano por el simple hecho de serlo, el procurador General de la República deberá remitir el expediente al Ministerio Público para que éste consigne el caso al tribunal competente. Dichos preceptos señalan textualmente:

Artículo 31. Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al pro-

⁵ Véase García Aran, Mercedes, “El principio de justicia universal en la L.O. del Poder Judicial español”, en García Aran, Mercedes y López Garrido, Diego (coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000

curador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

2. *Jurisdicción universal*

El argumento para legitimar los procesos de Núremberg⁶ se formuló a partir del concepto de jurisdicción universal. Sin tener presente el término de *jurisdicción universal*, en la Resolución de Núremberg se usó ese concepto para justificar la creación del tribunal por parte de los aliados.⁷ Al respecto, es importante transcribir la parte conducente del fallo:

La creación de la Carta fue un ejercicio legislativo soberano por parte de los países a los que el régimen alemán se rindió incondicionalmente; y el derecho indubitable de estos países a legislar en los territorios ocupados ha sido reconocido por el mundo civilizado. La Carta no es un ejercicio arbitrario de poder por parte de las naciones victoriosas, desde el punto de vista del Tribunal, como se demostrará, es una expresión del derecho internacional existente al momento de su creación; y en esa medida es en sí mismo una contribución al derecho internacional.

Las potencias firmantes que crearon el Tribunal definieron el derecho que debería administrar y crearon reglas para llevar a cabo un proceso debidamente. Al hacer esto, han hecho en conjunto lo que cualquiera de ellas pudo haber hecho en lo individual; ya que es indubitable que cualquiera nación tiene el derecho de crear tribunales especiales para administrar la ley. En relación

⁶ Para profundizar respecto de este tema véase Dondé Matute, Javier, *Derecho penal internacional*, México, Oxford University Press, 2008, colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 140.

⁷ Véase Kittichaisaree, Kriangsak, *International Criminal Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2001, pp. 17-19. El proceso de Núremberg fue posteriormente avalado por 19 Estados y después por las Naciones Unidas.

con la constitución del Tribunal, todos los acusados tienen el derecho de recibir un juicio justo con base en los hechos y la ley.⁸

La justificación que dio el tribunal para su creación se basa en la noción de que cualquier Estado aliado pudo haber juzgado a los criminales de guerra del régimen nazi, en lo individual. Al no tomar en cuenta para esta afirmación los criterios tradicionales para ejercer competencia, se puede afirmar que la base de la jurisdicción se parece a lo que en la actualidad se entiende por jurisdicción universal. Sin embargo, se adoptó la opción de crear una instancia internacional que llevara a cabo los procesos penales.⁹

La jurisdicción universal puede definirse como el ejercicio de la competencia en razón de los crímenes, sin importar el lugar de comisión, la nacionalidad de los sujetos pasivo y activo o los efectos de los mismos. Para algunos autores, los crímenes que están sujetos a jurisdicción universal son aquellos que protegen bienes jurídico-penales del ámbito internacional.¹⁰

Sin embargo, cuando se busca la cooperación entre Estados para sancionar algún delito internacional, los tratados internacionales recurren a la fórmula *aut dedere aut judicare*. Al no ser ésta una expresión de la jurisdicción universal, no podemos sostener que la misma sirva de fundamento jurídico-internacional para

⁸ Judgment of the International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals, *The Law of the Charter* (traducción del autor).

⁹ Aunque es importante tomar en cuenta que después se creó la Ley núm. 10 del Consejo de Control Aliado, la cual sirvió de base para procesar en los distintos países a diversos criminales de guerra de menor rango, pero con base en los principios de Núremberg.

¹⁰ Véase Benavides, Luis, "The Universal Jurisdiction Principle", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. I, 2001, pp. 26-27 y 40. Para este autor, los crímenes sujetos a jurisdicción universal deben tener cinco características: lesionar los intereses de mayor jerarquía para la sociedad internacional; los efectos de los crímenes deben afectar a la comunidad internacional en su conjunto; los mismos deben acarrear responsabilidad penal internacional; no estar sujetos a prescripción, amnistía o perdón, y tener su fundamento en el derecho consuetudinario internacional.

esta figura. A lo más que llegan los tratados internacionales en la materia es a establecer la obligación de los Estados para ejercer su competencia sobre el delito internacional de que se trate, sin considerar alguno de los criterios tradicionales conocidos.

A pesar de que no se encuentra ningún fundamento para la jurisdicción universal en el derecho convencional, es igualmente difícil encontrar la formación de la costumbre internacional en este sentido, pues para que ésta se dé se requieren dos circunstancias: que exista una práctica habitual y que la misma sea considerada obligatoria.

No es necesario estudiar si se actualiza el segundo requerimiento, pues dicha práctica parece estar localizada en unos cuantos países occidentales.¹¹ Finalmente, no se puede sostener que la jurisdicción universal sea un principio general de derecho, pues aunque algunos Estados han implementado en su legislación cláusulas que permiten ejercer la jurisdicción universal, se trata de una minoría.

De los razonamientos anteriores se concluye que la jurisdicción universal no tiene fundamento en el derecho internacional. Para enfrentar este problema se puede atender a la propia naturaleza jurídica de la jurisdicción universal. Es decir, mediante la idea de que dicha jurisdicción es una facultad del Estado, no una obligación. Dado que la naturaleza del derecho internacional es contractual, derivada de la igualdad jurídica entre los Estados, no es necesario que sus facultades, en relación con ellos mismos, tengan sustento jurídico en derecho internacional.¹²

¹¹ Benavides, Luis, *op. cit.*, p. 38; véase Colex, *El principio de justicia universal, I Congreso sobre Derechos Humanos y Justicia Universal*, Madrid, Colex, 2001, pp. 103 y ss. En esta memoria se reseña el marco legislativo y la aplicación judicial del principio de jurisdicción universal en varios países de Europa y América. También véase Benavides, Luis, *op. cit.*, pp. 62 y ss.

¹² Véase Remiro Brotóns, Antonio *et al.*, *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 75. “Un Estado, por el hecho de serlo, es soberano. Pero la soberanía, concepto clave, es deslizante y proteica. Entendida como absoluta —o poder de decidir y actuar según venga en gana— es incompatible con el derecho y todos los esfuerzos por acomodarla en él parecen un artificioso jue-

El caso contrario sería si estuviéramos ante una obligación, como en el principio *aut dedere aut judicare*; entonces habría que sustentar la obligación *vis-à-vis* de los demás Estados en alguna fuente de derecho internacional, como son los tratados relevantes en el supuesto del principio mencionado.¹³

En consecuencia, si se quiere buscar un límite legal a la jurisdicción universal, es necesario que en el ámbito del derecho internacional haya alguna norma que limite o impida el ejercicio de esa jurisdicción.¹⁴ De no existir tal obstáculo, es posible que los Estados estén facultados para dicho ejercicio, pero sujetos a las disposiciones de derecho interno que en cada caso rijan y que, en concreto, se traducirán en una disposición que faculte a los tribunales para su ejercicio.¹⁵

go intelectual. Esta dimensión política de la soberanía flamea en la profunda gruta de los intereses vitales o dominantes de los Estados, tanto más peligrosa cuanto son éstos más fuertes, y ha de tenerse en cuenta, no para allanarse a ella, sino para no acabar apostatando del orden jurídico por culpa de sus limitaciones”. También véase Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 54. “Desde luego, es posible —y hasta tentador— ofrecer una respuesta puramente técnica y decir: desde el punto de vista de un sistema jurídico, toda conducta por parte de las personas o entidades a quienes aquél se aplica es necesariamente lícita o ilícita. Hay que entender que el derecho permite todo aquello que no prohíbe. Por tanto, si los Estados parecen, en varios sentidos, ser libres para hacer todo cuanto deseen, esto —técnicamente— no se debe a que el derecho internacional se despreocupe del asunto, sino a que permite una compleja libertad de acción. Tal vez un criterio ilustrado pretenda sugerir que no debería ser así; pero esto no implica defecto alguno en el método y la estructura del derecho, sino sencillamente en su contenido, que es susceptible de desarrollo y de cambios”.

¹³ Véase Benavides, Luis, *op. cit.*

¹⁴ Véase *Democratic Republic of Congo vs. Belgium* (Arrest Warrant of 11 April 2000), 14 de febrero de 2002. La Corte Internacional de Justicia, cuando tuvo oportunidad de determinar la naturaleza jurídica y los alcances de la jurisdicción universal, no llegó a una conclusión y resolvió nada más que los jefes de Estado y secretarios de Relaciones Exteriores gozarán de inmunidad durante el tiempo de su encargo.

¹⁵ *Cfr.* el Proyecto Princeton sobre Jurisdicción Universal, versión en español disponible en: www.lainsignia.org/2001/septiembre/der_017.htm, y *La jurisdicción universal: catorce principios fundamentales para el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal*,

Es importante hacer una aclaración: esta figura no se encuentra regulada en México, sin embargo, es importante conocer esta forma de jurisdicción extraterritorial.

3. *Diferencias entre el principio aut dedere aut judicare y la jurisdicción universal*

Es importante señalar algunas diferencias que autores como Luis Benavides identifican entre el principio *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal. La jurisdicción universal es un derecho y el *aut dedere aut judicare* es una cláusula discrecional; la jurisdicción universal se basa en derecho consuetudinario internacional y el *aut dedere aut judicare* tiene un fundamento convencional; la jurisdicción universal se aplica a un número limitado de crímenes internacionales y el *aut dedere aut judicare* se encuentra en un amplio número de convenciones multilaterales; la jurisdicción universal es una jurisdicción de excepción que puede ejercerse en circunstancias muy limitadas por todos los Estados, y el *aut dedere aut judicare* es una cláusula convencional que sólo obliga a los Estados parte de dicho tratado internacional.

No obstante estas afirmaciones, debe tomarse en cuenta lo establecido por la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) en el *Caso Habré*.¹⁶ La Corte resolvió la demanda de Bélgica contra Senegal por negarle la extradición del ex presidente de Chad, Hissène Habré, por diversos cargos de tortura cometidos durante su mandato. Bélgica, en ejercicio de la jurisdicción universal, buscaba procesar a este jefe de Estado con fundamento en su propia ley interna y la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención contra la Tortura). En efecto, la petición de extradición a Senegal se basó parcialmente en este

Amnistía Internacional. Estas dos instituciones han pasado por alto las controversias en el ejercicio de la jurisdicción universal y han establecido las bases para legislar su uso.

¹⁶ Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite, Bélgica vs. Senegal, 20 de julio de 2012.

tratado internacional, por lo que Bélgica alegaba violaciones al mismo. En esencia, el argumento era que Senegal estaba propagando la impunidad al no procesar a Habré ni extraditarlo a Bélgica, que claramente está dispuesta a llevar a cabo el juicio. La CIJ resolvió que Senegal debe dar cumplimiento a la Convención contra la Tortura, sometiendo a Habré a un proceso penal por este crimen. De lo anterior, y de la primera lectura de la resolución, tengo las siguientes observaciones.

Para empezar, el término “jurisdicción universal” se encuentra esporádicamente mencionado en el texto de la resolución del *Caso Habré* (y en realidad en los votos particulares también) y en muchas ocasiones se confunde con la obligación *aut dedere aut judicare* (ADAJ) que consiste en extraditar a una persona buscada por crímenes internacionales, como la tortura, o procesarla (ésta sí claramente identificada en los tratados internacionales).

En todo caso, la resolución del *Caso Habré* vincula el concepto de jurisdicción universal a tres aspectos diversos del tratado internacional:

- 1) La obligación que tienen los Estados para establecer su jurisdicción para procesar por actos de tortura (artículo 5o., párrafo 2).
- 2) La obligación de iniciar una investigación por hechos posiblemente constitutivos de tortura (artículo 6o., párrafo 2).
- 3) La obligación de extraditar o procesar ADAJ (artículo 7o., párrafo 1).

Estas menciones esporádicas no resuelven los temas de jurisdicción universal que han quedado pendientes. En todo caso, parece que incorporan una noción novedosa del concepto. La CIJ parece establecer que la jurisdicción universal básicamente consta de estos tres elementos, algo muy distinto a lo que anteriormente se entendía, por lo que se agrava la confusión conceptual. Además, al incorporar el *aut dedere aut judicare* como uno de esos tres elementos, esta obligación forma parte del nuevo

concepto de “jurisdicción universal”, cuando antes estaban claramente diferenciados, según lo comentado en la doctrina.

En todo caso, parece ser que con esta resolución se pone en entredicho la existencia misma de la jurisdicción universal, pues ya se equipara a los aspectos regulados en los tratados para hacer efectiva la obligación alternativa del *aut dedere aut judicare*.

4. Ejemplo

En el siguiente ejemplo se muestra el análisis de la Audiencia Española respecto del inicio de un procedimiento mediante la jurisdicción universal *vis-à-vis* con los procedimientos ordinarios en México.

AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL, SECCIÓN SEGUNDA

ROLLO DE SALA: APELACIÓN CONTRA AUTOS 172/2008

Procedimiento de origen: diligencias previas Proc. Abreviado 27/2008

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NO. 3
AUTO

Ilmos. Magistrados

D. Ángel Hurtado Adrián – presidente

D. José Ricardo de Prada Solaesa

D. Enrique López López – ponente

En Madrid, a catorce de enero de dos mil nueve.

Antecedentes de hecho

En virtud de la querrela que presentó Cristina Valls ante el Juez de Instrucción N° 3 de España y con motivo de la imputación del delito de torturas y otros en contra de los agentes de la policía municipal de Texcoco Estado de México y la Policía Federal Preventiva de los Estados Unidos Mexicanos, el juez antes mencionado negó la admisión de la querrela. El día 14 de julio de 2008 Cristina Valls presentó un recurso de apelación con número de expediente: 172/2008, con el propósito de que se admita la querrela y así poder continuar el proceso judicial hasta el eventual dictado de una sentencia.

Fundamentos de derecho

La calificación por parte de la Sala sobre la controversia resultó ser: sobre si es o no competente la jurisdicción española respecto de los hechos descritos en la querella, a lo que la Sala determinó que sí era de competencia de la jurisdicción española los hechos descritos en la querella, pero que al ya existir en México un proceso se estaba frente al principio de concurrencia, por lo que no era posible que se iniciara otro procedimiento en España con el objeto de investigar los mismos hechos y las mismas personas que estaban siendo procesadas en el país donde sucedieron los delitos, pues esto podría haber generado que se emitieran sentencias contradictorias y una litispendencia previa a la cosa juzgada.

La ley de España no prevé como límite a la jurisdicción universal la concurrencia, pero por ser principio general del derecho es aplicable al presente caso. Ahora bien, para resolver la concurrencia de jurisdicciones y, en aras de evitar una eventual duplicidad de procesos, así como la vulneración del principio *ne bis in idem* entre las dos jurisdicciones competentes, resultó aplicable la regla de preferencia del lugar de la comisión del delito sobre la personalidad pasiva, por lo cual le corresponde a México y no a España el enjuiciamiento de los hechos esgrimidos en la querella.

La recurrente alegó que no era excusa la concurrencia para no seguir con la investigación en España, a lo cual la Sala resolvió que en caso de darse la investigación en España no sería por no existir la concurrencia, sino por la ineficacia de las autoridades mexicanas en la investigación. Dicho argumento no procedió, puesto que al haber presentado una querella ante las autoridades mexicanas, abrir un proceso no jurisdiccional ante la Corte Suprema, haber condenado a diez agentes policiales por los delitos de abuso de autoridad y actos libidinosos, e iniciado una averiguación previa por los actos acontecidos en Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, además de tramitar una comisión rogatoria a España para la declaración de la querellante, se acreditó la eficacia del actuar de dichas autoridades.

Además de los argumentos ya expuestos, la Sala señaló como causas de no aplicación de la jurisdicción universal: primero, que ésta implica incluir en el ámbito de la jurisdicción penal de un Estado hechos cuyo enjuiciamiento no le corresponden, pero que por su naturaleza son de persecución internacional, lo que autoriza a cualquier Estado a su persecución y castigo sea cual fuere su lugar de comisión, lo que significaría que el poder punitivo del Estado no tendría frontera alguna; y segundo, que no puede ejercerse de forma unilateral por un Estado, sino que requiere un reconocimiento y aceptación expresa o tácita por parte de los otros Estados de la comunidad internacional.

Parte dispositiva

Con sustento en los argumentos anteriores fue que los juzgadores determinaron desestimar el Recurso de Apelación y por tanto negar la tramitación de la querrela interpuesta por Cristina Valls.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATADOS INTERNACIONALES¹⁷

I. EN GENERAL

1. *Tratados en el ámbito internacional*

La definición de los tratados internacionales se encuentra plasmada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 2 (1) (a) señala: “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”.

Sobre los tratados internacionales hay varios aspectos que deben estudiarse a profundidad en relación con el derecho internacional general, e incluso en el contexto del derecho penal internacional; sin embargo, para los efectos de la recepción de los tratados en el derecho penal internacional, es importante distinguir entre tratados creadores de derechos (*law-making treaty*) y tratados contractuales (*contractual treaty*). También es importante diferenciar entre tratados autoaplicativos y tratados no autoaplicativos. Y, por último, algunas consideraciones en relación con las reservas y declaraciones interpretativas.

¹⁷ El contenido de este apartado tiene como base el texto publicado en Donde, Javier, *Lineamientos internacionales en materia penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, pp. 16-22 y 28-31.

A. *Tratados creadores de derechos
y tratados contractuales*

Los tratados creadores de derechos, también denominados tratados legisladores, son aquellos cuyo contenido está compuesto de normas generales y abstractas,¹⁸ mientras que los tratados contractuales se limitan a la regulación de obligaciones bilaterales.¹⁹ Esta distinción es de utilidad en materia de recepción del derecho penal internacional; para efectos de identificar qué normas jurídicas son susceptibles de adoptarse en el ámbito interno es necesario centrarse en los tratados creadores de derechos y no en los contractuales.

Así, se debe excluir del universo de tratados internacionales susceptibles de recepción, los tratados que no establecen ningún tipo de normas jurídicas de derecho penal. Por ejemplo, es común confundir el listado de delitos que son susceptibles de extradición con la tipificación de delitos internacionales, cuando en realidad estos tratados no crean nuevas figuras típicas sino que enlistan las que ya se encuentran tipificadas en la legislación penal de los Estados que suscriben el tratado de extradición en cuestión; es decir, no hay novedad legislativa alguna.

B. *Tratados autoaplicativos y tratados no autoaplicativos*

Los tratados autoaplicativos son aquellos que no requieren de una reglamentación posterior en el ámbito interno de los Estados para su adecuada aplicación, mientras que los tratados no autoaplicativos son aquellos que, por el contrario, necesitan de disposiciones de derecho interno (que bien pueden ser leyes, reglamentos, decretos, etcétera) para su debido cumplimiento.²⁰

¹⁸ Véase Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 6a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 12.

¹⁹ *Ibidem*, p. 14.

²⁰ Véase Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 16a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 75.

La distinción tiene una importancia fundamental, pues es necesario determinar si un tratado internacional es aplicable (en lo fáctico) en el ámbito interno, o si, por el contrario, es necesario esperar a que el Poder Legislativo u otra autoridad establezca la reglamentación del mismo. Como se verá a continuación, esta distinción matiza el contenido del artículo 133 constitucional en lo relativo al reconocimiento de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano.²¹

Esta distinción depende del contenido de cada tratado internacional, tanto en la forma en la cual está redactado, como en la especificidad de las disposiciones.²² Por ejemplo, si un tratado hace depender su aplicabilidad expresamente de las disposiciones de derecho interno, resulta obvio que es necesario establecer los mecanismos de aplicabilidad del tratado, lo cual lo convierte en un tratado no autoaplicativo. Tal es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que al señalar cuáles medidas deberán tomar los Estados para combatir el blanqueo de capitales, señala que cada Estado:

[e]stablecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relati-

²¹ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 23. Este autor sostiene que esta clasificación carece de importancia, pues depende de las reglas de recepción de cada Estado, de tal forma que si se prevé la aplicación directa de los tratados, la distinción desaparece.

²² Véase Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, *Memorias del Seminario “La Armonización de los Tratados Internacionales en México”*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, SER-Comunidad Europea, 2005, p. 49.

vos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas...²³

Por otro lado, encontramos tratados internacionales que, sin ningún inconveniente, pueden aplicarse de forma directa. Es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece de forma contundente el reconocimiento de los derechos ahí plasmados. Como ejemplo basta el reconocimiento de la personalidad jurídica: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.²⁴

Las anteriores afirmaciones merecen una aclaración adicional. Como se verá al momento de analizar tratados internacionales en concreto, un solo tratado puede tener disposiciones que sean autoaplicativas y no autoaplicativas, por lo que la recepción de los mismos deberá tomar en consideración los aspectos que, en concreto, deban incorporarse al sistema jurídico mexicano.

C. *Reservas*

Las reservas se definen como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado...”.²⁵

En realidad, solamente hay una restricción reconocida en derecho internacional a la aplicación de reservas, y consiste en que las mismas no deben frustrar el objeto y fin del tratado, tal y como se estableció en la opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genoci-

²³ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 7 (1) (a) (cursivas del autor).

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3o.

²⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2 (1) (d).

dio.²⁶ Aunque la conclusión general fue ésta, hay varios aspectos derivados del *dictum* que son de interés para el presente estudio.

Sobre el objeto, la Corte Internacional de Justicia señaló que la Asamblea General tuvo la intención de condenar y sancionar al genocidio como un crimen internacional, lo cual constituye un objeto humanitario que trasciende a los intereses particulares de los Estados. Por lo tanto, las reservas que frustran el objeto y fin del tratado son incompatibles con el mismo.²⁷

Estas afirmaciones tienen una importancia especial, pues desde la entrada en vigor de la Convención contra el Genocidio se puede ver que los tratados en materia de derecho penal internacional también tienen objetos humanitarios.²⁸

El problema que no resolvió la Corte Internacional de Justicia es ¿cuáles disposiciones forman parte del objeto y fin del tratado? En tratados como los que prohíben el genocidio, el apartheid o la tortura, queda claro que las definiciones que proponen forman parte de este núcleo, así como las disposiciones que precisan la prohibición de la conducta. Pero ¿se puede decir lo mismo en relación con las cláusulas relativas a la competencia de los tribunales o a las formas de autoría y participación? Afortunadamente no existe registro de que México haya establecido reservas en relación con este tipo de disposiciones, por lo que esta preocupación no tiene consecuencias para la recepción de estos tratados.

Otro aspecto que quedó pendiente de resolver es el de las consecuencias jurídicas derivadas de las reservas incompatibles con los tratados. En efecto, el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que está pro-

²⁶ Reservas a la Convención sobre el Genocidio, opinión consultiva, CIJ, Recueil 1951; véase también Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 19 (c).

²⁷ *Ibidem*, p. 24.

²⁸ Véase Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, México, UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2005, p. 132. Este autor considera que las reservas son inadmisibles en materia de derechos humanos.

hibido formular reservas que contravengan el objeto y fin del tratado. En la propia opinión consultiva sobre las reservas a la Convención contra el Genocidio se establece que una reserva que contravenga el objeto y fin del tratado tiene como consecuencia la exclusión del Estado y no forma parte del acuerdo internacional.²⁹

Una interpretación más adecuada en materia de derechos humanos y derecho penal internacional es la que se infiere de la opinión consultiva OC-2/82 presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁰ El tema central de esta opinión se centró en determinar cuándo entraba en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando un Estado formulaba reservas. Sin embargo, en el *dictum* se señaló que los tratados en materia de derechos humanos no pueden sujetarse a las reglas generales contempladas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que exige, en su artículo 20, que la reserva sea aceptada por otros Estados firmantes del acuerdo internacional, en algunos supuestos. Al contrario, los tratados en materia de derechos humanos no tienen la característica de establecer derechos y obligaciones entre Estados, sino que son “un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción”.³¹

En consecuencia, el régimen establecido por los tratados en materia de derechos humanos no puede depender de la imposición de una reserva, como explica la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos:

²⁹ Reservas a la Convención sobre el Genocidio, opinión consultiva, CIJ, Recueil 1951, p. 29.

³⁰ *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Corte IDH, opinión consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2.

³¹ *Ibidem*, párrafo 33.

En este contexto sería manifiestamente irrazonable concluir que la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena, obliga a la aplicación del régimen legal establecido por el artículo 20.4 de la última, según el cual la entrada en vigor de una ratificación con reserva, depende de su aceptación por otro Estado. Un tratado que da tal importancia a la protección del individuo, que abre el derecho de petición individual desde el momento de la ratificación, difícilmente puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del tratado hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como Parte. Dado el marco institucional y normativo de la Convención, tal atraso no cumpliría ningún propósito útil.

La consecuencia lógica de lo anterior es que en los tratados en materia de derechos humanos, las reservas que contravengan el objeto y fin del tratado deben tenerse por no puestas, pues lo primordial es el reconocimiento de régimen jurídico al que hace referencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, subsiste la duda de si este criterio es aplicable al derecho penal internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desprende este razonamiento de los “tratados humanitarios modernos”, entre los que se destaca la Convención contra el Genocidio,³² de tal manera que si se pudiera desprender un sentido humanitario de los tratados en materia penal, la misma regla aplicaría.

Dicho fin y objeto humanitario descansa indudablemente en el bien jurídico tutelado en el ámbito internacional. Así como hay tratados internacionales que protegen a través de la tipificación de derechos humanos internacionalmente reconocidos, también hay tratados internacionales que protegen normas de *ius cogens* o los principios rectores de la Carta de la ONU.³³ Sin embargo, no se puede limitar el sentido humanitario a los bienes jurídicos en el ámbito internacional, sino que puede abar-

³² Véase Dondé Matute, Javier, *Tipos penales en el ámbito internacional*, México, Inacipe, 2006, pp. 14-20.

³³ *Idem.*

car los casos en los cuales un tratado internacional busque la protección penal de un bien jurídico nacional y, más comúnmente, con efectos transnacionales. Es decir, la protección de cualquier bien jurídico tiene en sí un objeto y fin humanitario. De tal manera que cualquier tratado internacional que busque la protección de un bien jurídico (independientemente de su naturaleza) tiene, por ese simple hecho, un objeto y fin humanitario, y las reservas que contravengan ese objeto y fin humanitario deben tenerse por no puestas. Así, el objeto humanitario ubica a los derechos humanos y al derecho penal internacional como parte del sistema global que se ha denominado “orden público internacional”.³⁴

D. *Declaración interpretativa*

A la par de las reservas, los Estados parte en un tratado internacional pueden formular declaraciones interpretativas, las cuales son expresiones “mediante las cuales un Estado quiere acordar una interpretación individual de una disposición del tratado”.³⁵

Consecuentemente, la declaración interpretativa no tiene como finalidad oponerse a una cláusula del tratado, sino expresar la forma en que el Estado considera debe interpretarse, por lo menos en relación con éste. En ocasiones, la diferencia entre una reserva y una declaración interpretativa es muy sutil y difícil de distinguir.

El presente planteamiento no tendría mucha relevancia si no fuera por la controversia suscitada en México en relación con la declaración interpretativa hecha a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual tuvo la intención de evitar los efectos retroactivos de ese tratado internacional.

³⁴ Véase Becerra, *op. cit.*, pp. 59-72.

³⁵ Herdegen, *op. cit.*, p. 128.

2. *Tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano*

La base de la recepción de los tratados en el sistema jurídico mexicano la constituye el artículo 133 constitucional, que en su parte relevante señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

Es igualmente conocido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) que precisa que los tratados internacionales son jerárquicamente inferiores a la Constitución federal y superiores a las leyes federales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento

supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.³⁶

Sin embargo, como ya se adelantaba, la aplicación directa de los tratados internacionales dependerá de su naturaleza como autoaplicativos o no autoaplicativos. Pues aunque exista disposición constitucional expresa, hay tratados internacionales que no son susceptibles de aplicarse directamente, al simplemente establecer los lineamientos básicos que deben desarrollarse en la regulación interna de cada Estado parte. Consecuentemente, mientras que los tratados autoaplicativos podrán invocarse directamente, sin ninguna intermediación del derecho internacional, los tratados no autoaplicativos se consagran como un mandato al Legislativo para hacer efectivas sus disposiciones. De igual forma, el artículo 133 constitucional garantiza que no haya incumplimiento por parte del Estado mexicano en lo que a tratados autoaplicativos se refiere, aunque la falta de incorporación de los tratados no autoaplicativos sería motivo de responsabilidad internacional estatal por parte de México.

En materia penal, las anteriores reflexiones están ligadas al artículo 6o. del Código Penal Federal, que a la letra señala: “Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o *en un tratado internacional de observancia obligatoria en México*, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo”.³⁷

Esta disposición establece la posibilidad de que se lleve a cabo un proceso penal por un tipo penal que se encuentra en un tratado, pero no en la legislación penal, a través de una remisión. Es decir, si el legislador incorpora un tipo penal, entonces los agentes del Ministerio Público podrán aplicar éste sin ningún problema, pero este precepto no contempla ese supuesto, sino

³⁶ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2007, t. XXV, p. 6.

³⁷ Cursivas del autor.

que, por el contrario, permite que el órgano acusador federal base su investigación, y eventualmente el ejercicio de la acción penal, en una descripción típica que se encuentra totalmente contemplada en un tratado internacional.

Ahora bien, el legislador no ha establecido la diferencia entre los tratados autoaplicativos y los tratados no autoaplicativos, de tal manera que no es necesario incorporar estos delitos en las leyes penales, puesto que estas cláusulas de los tratados son siempre autoaplicativas en virtud de este precepto. Se trata de una remisión genérica que haría innecesaria la tipificación interna de estas conductas.

Sin embargo, es importante tener presentes las restricciones constitucionales que están previstas para la incorporación de tipos penales, las cuales son aplicables a las remisiones también. En esencia, se deben tener presentes los principios de legalidad penal, culpabilidad y lesividad.³⁸ Consecuentemente, aunque el texto de este precepto permite la aplicación de las definiciones contempladas en tratados internacionales de forma directa, el respeto a los principios mencionados puede derivar en serios problemas de constitucionalidad al momento de su aplicación, por lo que es preferible incorporar estas descripciones típicas en las leyes penales, de tal manera que se respeten los principios constitucionales señalados (que también coinciden con derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos).³⁹

Así pues, los tratados internacionales que contienen definiciones que deben tipificarse internamente pueden aplicarse de forma directa, de conformidad con el artículo 6o. del Código Penal Federal; sin embargo, se trata de definiciones que no tienen la

³⁸ Sobre el particular véase Dondé Matute, Francisco Javier, "Consideraciones en torno a la implementación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, t. VII, 2007, pp. 119-127.

³⁹ En este mismo sentido véase Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.*, p. 95.

precisión de un tipo penal. Por lo tanto, no fueron diseñadas con las particularidades de los tipos penales ni con las exigencias particulares de la Constitución federal. Desde luego que es necesario hacer el análisis particular de cada definición para poder determinar si son compatibles con estos requerimientos; sin embargo, se corre el riesgo de que en su aplicación se establezca su inconstitucionalidad, lo cual solamente generaría impunidad. Para evitar esta circunstancia, es preferible convertir estas definiciones en tipos penales.

Ello dependerá de los casos concretos y de las definiciones contenidas en los tratados, no obstante las advertencias sobre la posible inconstitucionalidad por no incorporar tipos penales en la legislación penal nacional. Por lo tanto, la regla general es que se pueden emplear las definiciones como base de los procesos penales en el ámbito nacional.

Los anteriores comentarios aluden a la obligación de tipificar conductas prohibidas por tratados internacionales. Sin embargo, algunos de éstos también contienen disposiciones que normalmente se incluyen en la llamada “parte general” de los códigos penales. Se trata de normas jurídicas que indican cuándo y cómo debe establecerse la responsabilidad penal por la comisión de una conducta tipificada. En los tratados internacionales son más comunes las disposiciones relativas a las formas de autoría y participación.

Puede señalarse que estas normas se encuentran contempladas en el supuesto del artículo 6o. del Código Penal Federal, pues ahí se hace referencia a los delitos, no a los tipos penales, por lo que todas las normas contempladas en los tratados internacionales que señalen en qué supuestos se debe establecer la responsabilidad penal, son aplicables. Dentro de este rubro se encuentran las formas de autoría y participación.

En efecto, por el término “delito” se debe entender no solamente los tipos penales, sino todas las normas de responsabilidad penal contempladas en los tratados internacionales, de tal manera que si se diera el supuesto en el que una forma de au-

toría y participación se encontrara en un tratado internacional, sería igualmente aplicable. Facilita las cosas el hecho de que las formas de autoría y participación previstas en el artículo 13 del Código Penal Federal son similares, si no idénticas, a las que se encuentran en los tratados internacionales. Sin embargo, es posible invocar directamente el tratado internacional como fundamento jurídico.

A diferencia de los tipos penales, con las normas de autoría y participación no hay riesgo de que se vulneren los principios constitucionales de lesividad, culpabilidad y legalidad penal, puesto que éstos no son aplicables a las formas de responsabilidad penal. Lo único que se exige es que estén contempladas normativamente, y esto es precisamente lo que proporciona el propio tratado internacional.

Como es bien sabido, la Constitución federal fue reformada para establecer un reconocimiento pleno de los derechos humanos en México. La parte relevante que se refiere a los tratados en el artículo 1o. establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este precepto establece una diferencia entre normas de derechos humanos y otras normas jurídicas (incluso contempladas en tratados internacionales o la propia Constitución). Para efectos del presente estudio, basta con señalar este cambio normativo, dado que no parece haber derechos humanos en los tratados de extradición o de asistencia mutua en materia penal. Es decir,

estos instrumentos internacionales se seguirán rigiendo por las disposiciones e interpretaciones del artículo 133 constitucional.

II. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

1. *Tratados en materia de extradición*

México ha firmado una gran cantidad de tratados en materia de extradición, desde la Convención de Montevideo sobre Extradición, hasta tratados bilaterales con: Argentina,⁴⁰ Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, India, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, República de Corea, República Popular China, Uruguay y Venezuela.

2. *Tratados en materia de asistencia jurídica*

En materia de asistencia jurídica México ha firmado tratados que regulan de forma general los aspectos de cooperación en materia penal; entre los países con los que se han firmado este tipo de acuerdos se encuentran: Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia,⁴¹ Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Nicaragua, Panamá, Paraguay,

⁴⁰ Este tratado aún no entra en vigor, sin embargo ya fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 2012.

⁴¹ Véase sentencia de control de constitucionalidad C-1334/00, del 4 de octubre de 2000.

Perú, Portugal, República de Corea, República Dominicana,⁴² República Popular China, Rusia, Suiza, Uruguay y Venezuela. Asimismo, también ha firmado la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Tratados de asistencia jurídica por delito en específico

a. Tratados bilaterales

México ha firmado acuerdos bilaterales de cooperación respecto de delitos en específico. En materia de delincuencia organizada, México tiene dos acuerdos de cooperación firmados, uno con Italia y otro con Polonia.

En materia de narcotráfico, México ha firmado acuerdos de cooperación con los siguientes países: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Popular China, Rumania, Rusia, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Cabe destacar que también se ha firmado un tratado en esta misma materia con las Comunidades Europeas en general.

En materia de fraudes aduaneros se tiene firmado un convenio y un acuerdo en esta materia con la República Francesa. Finalmente, con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte se tiene un acuerdo firmado para delitos diferentes a los del tráfico de estupefacientes.

⁴² Este tratado aún no entra en vigor, sin embargo ya fue ratificado por el Senado conforme a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de marzo de 2013. Véase la sentencia de control de constitucionalidad TC/0030/13, del 6 de marzo de 2013.

b. Tratados multilaterales

El Estado mexicano también ha firmado los siguientes tratados multilaterales:

- 1) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
- 2) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).
- 3) Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA).
- 4) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (artículo 12).
- 5) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

CAPÍTULO TERCERO

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

I. EXTRADICIÓN

Colín Sánchez define a la extradición como una institución de derecho internacional, implementada entre los signantes de un tratado, para lograr auxilio o colaboración recíproca en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida), o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines, y se reprima la delincuencia.⁴³

Por su parte, la SCJN ha definido la extradición como el “acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta”.⁴⁴

Hay que resaltar primero que la esencia de esta institución no sólo es jurídica, porque además del hecho de estar contenida en

⁴³ Colín Sánchez, Guillermo, *Procedimientos para la extradición*, México, Porrúa, 1993, p. 10.

⁴⁴ Véase SCJN, “EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS”, tesis aislada en materia penal, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2001, t. XIV, p. 21.

un conjunto de disposiciones normativas, también atiende a un sentido o aspecto político, ya que la entrega del reclamado de un Estado a otro constituye un verdadero acto de soberanía.⁴⁵

La extradición se compone de una serie de actos realizados por parte de los sujetos implicados en una extradición, lo cual va a generar interacción entre los mismos. Para poder analizar esta interrelación es preciso primero mencionar a los sujetos y, después, cómo van a actuar uno frente al otro.

- a) El Estado requirente.
- b) El Estado requerido.
- c) El sujeto reclamado.

Entre los dos primeros sujetos, es decir, Estado requirente y Estado requerido, se da una vinculación de naturaleza jurídica internacional, lo cual los sujeta al derecho internacional público. Teniendo como fuente, en un primer caso, a los tratados que existan entre las partes, donde se va a determinar la obligación de entregar a quien sea reclamado en las condiciones estipuladas, y un carácter concreto y procesal, de ejecución del convenio.⁴⁶

La segunda vinculación es entre el Estado requirente y el sujeto reclamado, la cual se da en virtud de que estará sometido a un proceso penal ante los tribunales del Estado requirente, proceso en el cual deben otorgarse al sujeto solicitado todas las garantías que a su favor establezcan las leyes internas del Estado solicitante, o bien será sometido al sistema penal de dicho Estado cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme.⁴⁷

Por último, podemos hacer mención de la relación que se forma entre el Estado requerido y el sujeto reclamado: aquí el Es-

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La extradición internacional*, México, 2008, p. 19.

⁴⁶ Luna, Jesús, *La extradición en México y otros países. Propuestas de reforma*, México, Porrúa, 2005, p. 17.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 64.

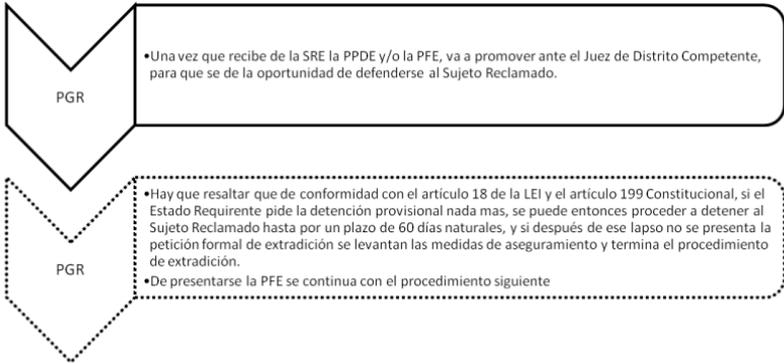
tado está obligado a brindar protección a las garantías del sujeto reclamado en todo momento y con independencia de la determinación que tome respecto de su extradición.

1. *Procedimiento de extradición*

A. *Extradición pasiva*

A continuación se esquematiza el procedimiento de extradición pasiva:



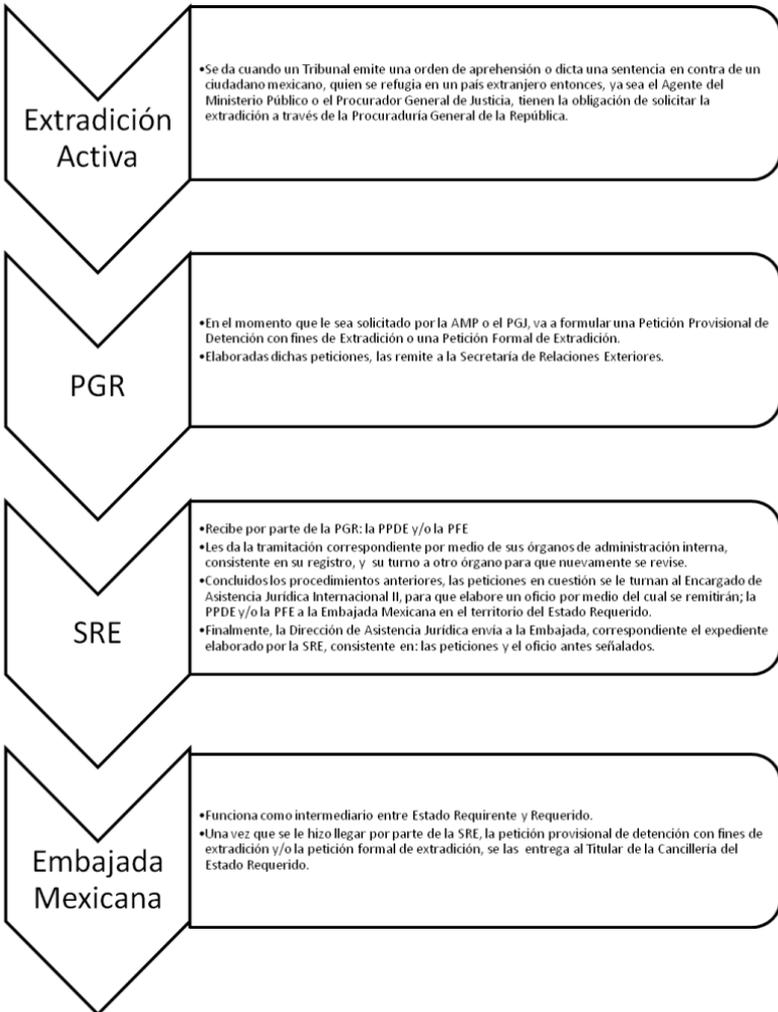


<i>Acolaciones</i>	
LEI	Ley de Extradición Internacional
PGR	Procuraduría General de la República
PPDE	Petición Provisional con fines de Extradición
PFE	Petición formal de extradición
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores

Como se puede observar en este diagrama, la PGR, a petición del Estado requirente, y una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores le haya remitido la solicitud, procederá con la detención provisional. El Ministerio Público Federal intervendrá para cumplir con la detención del sujeto reclamado en espera de la petición formal de extradición. De no presentarse, se levanta la medida de aseguramiento y se termina el procedimiento. Si se presenta la petición formal de extradición, se asignará un juez a causa de la promoción de la PGR.

B. Extradición activa

A continuación se esquematiza el procedimiento de extradición activa:



<i>Acotaciones</i>	
AMP	Agencia del Ministerio Público
PGJ	Procuraduría General de Justicia
PGR	Procuraduría General de la República
PPDE	Petición provisional con fines de extradición
PFE	Petición formal de extradición
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores

A diferencia de la extradición pasiva, en la activa es el Ministerio Público quien inicia el procedimiento. Tal como se señala en el diagrama, es el agente quien formula la petición provisional de detención con fines de extradición o, en su caso, la petición formal de extradición. Esta solicitud la debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que continúe con el procedimiento.

2. *Principios rectores de la extradición*⁴⁸

A. *Doble criminalidad*

El principio de doble criminalidad exige que las conductas (*acts*) materia de la extradición sean consideradas delictivas tanto en el país requerido como en el requirente.⁴⁹ Es decir, la base para determinar la doble criminalidad es la descripción típica contemplada en la ley penal.⁵⁰

⁴⁸ El contenido de este apartado tiene como base el texto publicado en Donde, Javier, *Extradición y debido proceso*, México, Tirant lo Blanch-Inacipe, 2011, pp. 63-102.

⁴⁹ Véase Tigar, Michael E., "The Extradition Requirement of Double Criminality in Complex Cases: Illustrating the Rationale of Extradition", *Revue Internationale de Droit Penal*, año 62, primero y segundo trimestres de 1991, p. 163.

⁵⁰ Véase González Warcalde, Luis Santiago, *La extradición*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, p. 53.

Es importante distinguir que la conducta materia de la extradición puede encuadrar en cualquier descripción típica del Estado requerido, aunque sea un delito más leve que el previsto en el país requirente y que, además, cumpla con los demás requisitos establecidos en el tratado en cuestión.

La doble criminalidad tiene un papel fundamental en el proceso de extradición; es por ello que se le ha denominado “la primera línea de defensa” para el requerido.⁵¹ Su utilidad repercute en varios de los principios rectores de la extradición. Es una expresión del principio de legalidad penal, dado que se requiere que una conducta sea considerada delictiva para que pueda dar inicio al proceso penal, y permite que el proceso no se inicie si la conducta no es delictiva en el país requerido.

Por otro lado, la doble criminalidad sirve para identificar el delito por el cual se seguirá el proceso penal. Esta identificación tiene repercusión en diversos aspectos de la extradición. A manera de ejemplo, la Ley de Extradición Internacional establece que se negará la extradición cuando el reclamado haya sido beneficiado por una amnistía, indulto o se haya dictado sentencia absolutoria por el delito objeto de la extradición,⁵² así como cuando el delito haya prescrito⁵³ o se haya cometido dentro de la competencia de los tribunales nacionales.⁵⁴

Históricamente, la forma de darle contenido a este principio ha sido a través de la inclusión, en los tratados de extradición, de una lista con los delitos que pudieran dar pie a la misma. Sin embargo, esta fórmula se considera en la actualidad como poco práctica, pues al surgir nuevas formas delictivas sería necesario reformar el tratado de extradición. Como la reforma de los mismos es un proceso complicado, las listas se detienen en el tiempo y no responden a los cambios en la criminalidad.

⁵¹ Pyle, Christopher H., “Extradición, política y derechos humanos”, *Temple University Press*, Filadelfia, 2001, p. 311.

⁵² Véase Ley de Extradición Internacional, artículo 7o., fracción I.

⁵³ *Ibidem*, artículo 7o., fracción III.

⁵⁴ *Ibidem*, artículo 7o., fracción IV.

Asimismo, en los tratados de extradición más modernos se ha optado por distinguir a los delitos materia de la extradición a través de ciertas características, excluyendo del proceso a los delitos que no cumplen con las mismas. Generalmente se trata de sujetar a la extradición sólo a los delitos considerados como más graves. De esta forma, las cláusulas de los tratados de extradición que establecen una punibilidad mínima para la procedencia de la misma, forman parte del contenido de este principio. Esta combinación tiene como resultado un incremento considerable en los supuestos que pueden dar lugar a la extradición.⁵⁵

En cuanto a la punibilidad, la regla general es que se establezca la de un año de prisión como mínimo. Excepcionalmente se encuentran tratados de extradición que establecen la pena mínima en dos años; es el caso de los tratados firmados con Francia⁵⁶ y Uruguay.⁵⁷

En tratados de extradición más recientes se establece adicionalmente un lapso mínimo a compurgar para que tenga lugar la extradición. Si se toma en cuenta que la extradición procede en virtud de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria, este segundo supuesto normativo aplica en los casos en que se solicita una extradición en virtud de una sentencia condenatoria. En este supuesto, la extradición solamente procede cuando el tiempo que hace falta compurgar es de, por lo menos, 6 meses de prisión. A manera de ejemplo el tratado de extradición con Estados Unidos: “Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses”.⁵⁸

⁵⁵ En este mismo sentido véase Pyle, Christopher H., *op. cit.*, p. 311.

⁵⁶ Véase Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, artículo 2 (1).

⁵⁷ Véase Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, artículo 3 (1).

⁵⁸ *Ibidem*, artículo 2 (2).

El límite mínimo de un año tiene excepciones en algunos tratados modernos, pues en algunas ocasiones, a discreción del Estado requerido, el límite establecido de una pena mínima de un año puede obviarse cuando haya distintos delitos en la solicitud de extradición. Esta excepción amplía la posibilidad de que una persona sea extraditada y desgasta el principio de doble criminalidad.

Excepcionalmente encontramos limitaciones al principio de doble criminalidad. En este sentido, es importante mencionar el tratado con Canadá, que en su parte conducente establece: “La extradición deberá ser concedida por *conductas intencionales* que de conformidad con las leyes de ambas partes constituyan un delito punible por un término de prisión superior a un año”.⁵⁹

Este tratado de extradición limita la posibilidad de otorgar la extradición a delitos dolosos y consumados. Esto contrasta con otros tratados, por ejemplo el firmado con Uruguay, que establece la posibilidad de extraditar por delitos culposos: “Darán lugar a la extradición las *conductas dolosas o culposas* que sean punibles conforme a las leyes de ambas partes...”.⁶⁰

También es notable la diferencia con tratados que expresamente prevén la tentativa y ciertas formas de participación en la comisión delictuosa, como lo previsto en el tratado de extradición entre México y Guatemala: “Igualmente, procederá la extradición en los casos de tentativa de cometer un delito, asociación de delincuentes para prepararlo y ejecutarlo o la participación en su ejecución, si tales conductas se encuentran sancionadas en las leyes de ambas partes”.⁶¹

⁵⁹ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, artículo II (1) (énfasis añadido).

⁶⁰ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, artículo 3 (1) (énfasis añadido).

⁶¹ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, artículo 4o., último párrafo.

B. *Delito político*

La prohibición de extraditar a una persona por delitos políticos es una garantía individual, tal y como se desprende del artículo 15 constitucional, que establece:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

En la legislación secundaria, en el artículo 144 del Código Penal Federal, se hace un señalamiento de los delitos considerados en abstracto como políticos, estableciendo: “Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos”.

A esta lista se pueden añadir los tratados en particular que establecen otro tipo de delitos, como “terrorismo y sabotaje”⁶² o secuestro.⁶³ El más reciente tratado de extradición, suscrito con la India, establece una lista amplia de delitos no considerados como políticos.⁶⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que un delito político es aquel que atenta contra los bienes jurídicos

⁶² Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, artículo 5o.

⁶³ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, artículo 3o.

⁶⁴ Véase Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, artículo 7o.

del Estado en general⁶⁵ y en el caso de genocidio⁶⁶ y terrorismo,⁶⁷ en particular.

La posibilidad de que un delito común tenga naturaleza política se desprende de los tratados internacionales que México ha ratificado, aunque no hay criterios jurisprudenciales que los interpreten. La mayoría de los tratados de extradición excluyen la posibilidad de entregar a una persona por un delito de “carácter político”,⁶⁸ o “conexo” a un delito político.⁶⁹

⁶⁵ Véase apartado 2.2 sobre delito político. “DELITO POLÍTICO”, Quinta Época, Primera Sala, Registro 315468. “Dada la connotación que a la palabra ‘política’ se da en el lenguaje corriente y en el científico, es de concluirse que el delito político es aquel que se comete contra el Estado”.

⁶⁶ Véase “GENOCIDIO. NO ES DELITO POLÍTICO”, Novena Época, Pleno, Registro 184126. “De aquí se desprende que el delito de genocidio no puede tener la naturaleza de político, en primer lugar, porque no se comete en contra del Estado, sino de determinados grupos humanos considerados como estables; en segundo término, porque el elemento subjetivo del tipo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, siendo catalogado como un delito internacional contra la humanidad; y, finalmente, porque en nuestra legislación interna no se encuentra comprendido como delito político, ya que en el artículo 144 del Código Penal Federal sólo se califican como delitos políticos los ya especificados”.

⁶⁷ Véase “TERRORISMO, NO ES DELITO POLÍTICO”, Novena Época, Pleno, Registro 183987. “De dicha descripción se desprende que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública y de la nación, señalándose, además, en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, de la cual México es parte integrante, que las conductas relativas al terrorismo como son el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, serían considerados como delitos comunes de trascendencia internacional, cualquiera que fuera su móvil; por ello, el delito de terrorismo no puede tener la naturaleza de político, ya que no se comete en contra del Estado, además de que a nivel internacional está considerado como un delito común de trascendencia internacional, y en nuestra legislación no se encuentra comprendido como delito político”.

⁶⁸ Véase Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, artículo VI. Esta fórmula se emplea del primer tratado de extradición del que se tiene registro.

⁶⁹ Véase Tratado de Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, artículo IV.

La idea central de este principio es que no se extradite a una persona que puede ser objeto de un proceso de discriminación en el Estado requerido, por su calidad de opositor político.

Como resulta evidente, el “delito político” es un concepto cargado de subjetividad, lo que ha creado una gran cantidad de análisis y discusiones académicas y judiciales. Se pueden identificar tres razones por las cuales el delito político tiene vigencia en materia de extradición: *a)* la legitimidad del disenso político; *b)* la protección del disidente de procesos penales arbitrarios, y *c)* la creencia de que los Estados no deben intervenir en los asuntos internos del Estado requirente. Una posible cuarta razón es la conveniencia de no antagonizar a los grupos disidentes que pudieran formar un nuevo gobierno a futuro.⁷⁰

C. Otras prohibiciones derivadas del carácter común del delito

La razón de prohibir la extradición por delitos militares y fiscales es que estos tipos de delitos responden a intereses particulares, es decir, no se trata de conductas que lesionen a la sociedad en general, como se explicará líneas más adelante.⁷¹ De esta forma, solamente las fuerzas armadas y el fisco tienen interés en sancionar delitos de sus respectivas categorías. Además de esta clase de delitos, se pueden encontrar tratados en materia de extradición que la prohíben por delitos religiosos o de imprenta.⁷²

⁷⁰ Véase Littenberg, Michael R., “The Political Offense Exception: An Historical Analysis and Model for the Future”, *Tulane Law Review*, vol. 64, 1990, p. 1198; véase también Van der Wyngaert, Christine, “The Political Offense Exception to Extradition: How to Plug the Terrorist’s Loophole without Departing from Fundamental Human Rights”, *Revue Internationale de Droit Penal*, año 62, primero y segundo trimestres de 1991, p. 292.

⁷¹ Véase Manzanares Samaniego, José Luis, *El Convenio Europeo de Extradición*, Barcelona, Bosch, 1986, p. 89.

⁷² Véase Tratado de Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, artículo IV.

a. Delitos militares

Al respecto, el artículo 13 de la Constitución federal señala: “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Esta limitación es similar a la establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia:

El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.⁷³

La justicia militar solamente puede tipificar (y, por ende, procesar) delitos que atenten contra la disciplina militar; es decir, que tengan como base dicho bien jurídico. Ésta es la interpretación más sencilla y directa del artículo 13 constitucional, cuyo

⁷³ *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, par. 284; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 131 (citas omitidas).

referente es la calidad del delito, no de la persona.⁷⁴ Así, solamente delitos como la desertión y la insubordinación pueden ser competencia de los tribunales castrenses.

b. Delitos fiscales

Por lo que corresponde a los delitos de naturaleza fiscal, se puede argumentar que el bien jurídico tutelado solamente afecta al Estado, en particular al fisco, y su tipificación responde a políticas públicas muy particulares de cada país.⁷⁵ Asimismo, se ha considerado que estos delitos son solamente la expresión más represiva del derecho administrativo y que en realidad pertenecen a esta rama del derecho.⁷⁶

Sin embargo, existe una tendencia por excluir esta limitante de la normatividad en materia de extradiciones.⁷⁷ Igualmente, en algunos países se ha adoptado la postura de buscar extradiciones por delitos fiscales, como resultado de la creciente colaboración internacional que existe en esta materia.⁷⁸

Una postura intermedia es la representada por el Convenio Europeo de Extradición, cuyo artículo 5o. establece que corresponde a cada uno de los Estados establecer acuerdos bilaterales

⁷⁴ Véase Manzanera Samaniego, *op. cit.*, p. 95. Al comentar el Tratado Europeo de Extradición, señala que el referente es el delito militar, no las conductas cometidas por militares.

⁷⁵ Véase Zagaris, Bruce, "U.S. Efforts to Extradite Persons for Tax Offenses", *Loyola Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 25, 2003, p. 653.

⁷⁶ Véase Manzanera Samaniego, José Luis, *op. cit.*, p. 100.

⁷⁷ Véase Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, artículo 2 (2); Ley de Extradición Internacional, artículo 9o., y Tratado Modelo de Extradición, Naciones Unidas, A/RES/45/116 (1990), artículo 3o. En estos ordenamientos no se contempla la prohibición de extraditar por delito fiscal, ni siquiera como una facultad discrecional del Estado requerido.

⁷⁸ Véase Zagaris, Bruce, *op. cit.*, pp. 654-656.

previos para determinar delitos o categorías en particular que, dentro del ámbito fiscal, pudieran dar lugar a la extradición.⁷⁹

En conclusión, se puede resumir que existen tres razones por las cuales la extradición debe negarse por delitos fiscales: en primer lugar, porque responden a políticas públicas muy particulares; en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, que se trata de delitos que solamente afectan los intereses (bienes jurídicos) del Estado, y en tercer lugar, con base en el derecho penal mínimo, se puede argumentar que la sanción por faltas fiscales debe permanecer dentro del ámbito de lo administrativo. En todo caso, el único argumento para sustentar su existencia es la cooperación fiscal entre Estados, respondiendo a los intereses de los mismos y no del individuo, que son los que tienen preferencia.

c. Delitos religiosos y de imprenta

Por último, están los tratados que prevén la negativa por delitos religiosos y/o de imprenta. En realidad estos tratados son muy antiguos. El último tratado que contempla una cláusula similar es el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil de 1938, cuyo artículo III (c) establece: “No será concedida la extradición... Cuando se trate de un delito político o que le sea conexo, puramente militar, *contrario a la religión o de imprenta*”.⁸⁰

No obstante el desuso de estas cláusulas, se confirma el hecho de que los delitos que corresponden a intereses particulares, como la religión, deben excluirse de los procesos de extradición. En cuanto a los delitos de imprenta, está claro que corresponden a actos que pudieran vulnerar derechos humanos, en particular el derecho de expresión.

⁷⁹ Manzanares Samaniego, *op. cit.*, p. 103.

⁸⁰ Énfasis añadido.

D. *Principio de especialidad*

El principio de especialidad también puede ser considerado como una limitación al poder punitivo estatal, pues impide que la persona cuya extradición se solicita sea procesada por delitos anteriores a los que motivaron el reclamo.

El principio de especialidad constituye una limitación al Estado requirente en tres sentidos distintos: en cuanto al poder punitivo, su soberanía y la facultad de extradición.⁸¹ Sin embargo, se ha sostenido que los alcances del principio van más allá del proceso penal que en concreto se inicie con motivo de la extradición.⁸² La persecución penal que se suscite no puede ser empleada como un pretexto para investigar la posible comisión de delitos previos; por ejemplo, a través de un interrogatorio o emisión de una orden de cateo.

De igual forma, los delitos previos no pueden ser considerados para comprobar la reincidencia o habitualidad en aquellas jurisdicciones que todavía usan estos criterios para imponer una pena. En este mismo sentido, los delitos no previstos en la petición de extradición no pueden considerarse para la imposición de la pena con base en las reglas del concurso de delitos. En resumen, los delitos previos no pueden procesarse o servir de referente alguno en materia penal.⁸³

Por otro lado, cabe agregar que el principio de especialidad está ligado a la seguridad jurídica, la cual implica que la persona tenga acceso a las disposiciones legales aplicables y pueda prever las consecuencias, de tal forma que le permitan regular su

⁸¹ Véase Vogler, Theo, "The Rule of Specialty in Extradition Law", *Revue Internationale de Droit Penal*, año 62, primer y segundo trimestres, 1991, p. 236.

⁸² Véase Thatcher, Hugh Chadwick, "The Doctrine of Speciality: An Argument for a More Restrictive Raucher Interpretation after State v. Pang", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 1, núm. 5, noviembre de 1998, reproducido en vlex.com/vid/52646172, p. 5. Este principio implica que las consecuencias de la extradición trascienden al proceso mismo, teniendo consecuencias directamente en el proceso penal.

⁸³ *Idem.*

conducta en detrimento de la discrecionalidad de la autoridad. De incumplirse con el principio de especialidad se vería vulnerada la seguridad jurídica de forma importante, en particular la previsión que pudiera tener la persona requerida, pues lejos de ser procesada por los delitos materia de la extradición, de forma impredecible se le aplican disposiciones diversas en la imputación de nuevos delitos. Es decir, la persona requerida espera ser procesada por los mismos hechos que fueron materia de la extradición, y no por circunstancias que durante el proceso de extradición no podía prever.

El principio de especialidad está ligado a la reclasificación del delito. La regla general es que el referente para determinar si se viola el principio de especialidad son los hechos que serán objeto del proceso penal. En otras palabras, es posible cambiar la denominación jurídica o reclasificar el delito, siempre y cuando no se varíen los hechos. Ésta es la redacción empleada en un número considerable de tratados de los que México es parte, aunque se sigue aludiendo al término “delito”.⁸⁴ A este uso indistinto de los términos no debe dársele mayor importancia, pues se debe considerar como correcto que sean los hechos presentados por el Ministerio Público ante el juez los que constituyan la base de la acusación; por lo que, aun en los casos en los que se emplee el término “delito”, se debe entender que se refiere a los hechos consignados.⁸⁵

Respecto de este tema, los tratados más modernos prevén que durante el proceso se haga una reclasificación del delito que será objeto del proceso penal. Así, por ejemplo, el Tratado de Extradición con Chile señala que es posible reclasificar el delito y seguir el proceso, siempre y cuando el nuevo delito no esté sujeto

⁸⁴ Véase Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, artículo 6o.

⁸⁵ En este mismo sentido véase “NON BIS IN IDEM, GARANTIA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO”, Séptima Época, Sala Auxiliar, Registro 245608.

a alguna prohibición por el Tratado.⁸⁶ En algunos casos se adiciona que la reclasificación solamente será válida si se basa en los mismos hechos⁸⁷ y que será necesario notificar esta situación a la parte requerida.⁸⁸

En el *Manual sobre el tratado modelo de extradiciones* de las Naciones Unidas se recomienda, además, que el Estado requirente deba justificar a satisfacción del Estado requerido la razón por la cual el delito no fue materia de la extradición original.⁸⁹

Los aspectos temporales del principio de especialidad también son importantes. Por ejemplo, este principio excluye su aplicación para delitos cometidos con posterioridad a los que motivaron la extradición. Igualmente, es común que los tratados de extradición prevean que las restricciones del principio de especialidad dejan de tener efectos si la persona permanece en el territorio del Estado requirente después de haber sido liberada, estar en posibilidades de salir del territorio o si regresa después de haber salido.

Asimismo, no se excluye la posibilidad de que un tercer Estado extradite a la persona por un delito previo a la extradición original.⁹⁰ Este “periodo de gracia” en los tratados de los que México es parte es de, generalmente, sesenta días⁹¹ o tres meses.⁹²

⁸⁶ Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, artículo 15 (2).

⁸⁷ Véase Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, artículo 16 (2).

⁸⁸ Véase Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, artículo IX (2).

⁸⁹ *Manual sobre el tratado modelo de extradición*, Naciones Unidas, guía para su aplicación, septiembre de 1994, párrafos 201-203.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 238.

⁹¹ Véase Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 17 (1) (c).

⁹² Véase Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, artículo 9o., párrafo 1.

Ahora bien, es posible que el Estado requerido o la persona reclamada otorguen su consentimiento para iniciar un proceso penal por delitos no contemplados en la petición original de extradición. En caso de que la persona otorgue su consentimiento, no se condiciona la reextradición o el proceso. Pero en el caso de que sea necesario que el Estado otorgue su consentimiento, algunos tratados exigen que se presente documentación adicional para el nuevo proceso penal,⁹³ lo cual hace suponer que se deberán reunir todas las condiciones previstas en el tratado; es decir, no sólo se deberán acreditar los umbrales mínimos de comprobación del delito, sino que se deberá verificar la existencia de alguna prohibición.⁹⁴ En otros casos se establece la necesidad de presentar una nueva solicitud de extradición.⁹⁵

E. *Prohibición de extraditar a nacionales*

La prohibición de extraditar nacionales a otros Estados se fundamenta en la obligación que tienen los Estados de defender a sus nacionales en contra de procesos penales arbitrarios o desconocidos para la persona requerida.

En la actualidad, esta protección se ha deteriorado de tal manera que se pueden identificar tres categorías de tratados internacionales: hay tratados que no hacen mención alguna a la extradición de nacionales; otro grupo de tratados expresamente prohíbe la extradición de nacionales, como los tratados firma-

⁹³ *Ibidem*, artículo 9o., párrafo 2.

⁹⁴ Esto queda claro en el Tratado de Extradición con España, pues se precisa: “El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este Tratado”. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, artículo 17 (1) (b).

⁹⁵ Véase Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, artículo 9 (3).

dos con Holanda⁹⁶ y Francia.⁹⁷ Cabe notar que la mayoría de los tratados que prohíben la extradición de sus nacionales exigen que la parte requerida lleve a cabo el proceso penal correspondiente.⁹⁸ Inclusive el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional prevé esta obligación: “Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello”.

Finalmente, el tercer grupo de tratados permite la extradición de nacionales a discreción del Ejecutivo del Estado requerido, siempre y cuando no haya una prohibición legal para ello.⁹⁹ Además de estos tratados que sujetan la discrecionalidad a la inexistencia de una prohibición legal o constitucional, hay otros que lo dejan a la entera discrecionalidad del Estado requerido.¹⁰⁰

Un dato importante que se asienta en algunos tratados es que la nacionalidad del requerido debe tomarse en cuenta al momento de la extradición. Es decir, si con posterioridad a la solicitud de extradición la persona adquiere la nacionalidad del Estado requerido, ésta no se tomará en consideración.¹⁰¹

⁹⁶ Véase Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos para la Extradición de Criminales, artículo I.

⁹⁷ Véase Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, artículo 6 (1).

⁹⁸ Véase Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, artículo 4 (c); Convención de Extradición de Montevideo, *op. cit.*, artículo 2o.; Convención sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, artículo 1o.

⁹⁹ Véase Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 9 (1).

¹⁰⁰ *Cf.* Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, artículo 5o.

¹⁰¹ Véase Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, artículo 10 (1).

El único tratado que contempla el caso de la doble nacionalidad es el suscrito con Paraguay, el cual establece que se tomará en cuenta la nacionalidad del Estado requerido, en cuyo caso la extradición podrá negarse de forma discrecional: “Cuando el reclamado fuere nacional de la parte requerida, ésta podrá denegar la extradición de acuerdo con su propia legislación interna. En los casos en que el reclamado tenga doble nacionalidad, será considerada, para efectos de la extradición, la nacionalidad de la parte requerida”.¹⁰²

Es común señalar que México se encuentra dentro de los países que extraditan a sus nacionales, pero esta afirmación debe entenderse en función del marco jurídico relevante, es decir, en función del tratado internacional en cuestión.

En efecto, no será posible extraditar a los nacionales cuando el tratado en cuestión expresamente lo prohíba. En caso de que el tratado no tenga impedimento legal o constitucional para ello, la extradición de nacionales es posible de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es importante señalar que en estos casos es el propio tratado internacional el que otorga la facultad discrecional al Ejecutivo;¹⁰³ consecuentemente, no será posible extraditar a un nacional cuando no existe dicha facultad discrecional.

Aun así, es importante mencionar que al ejercerse esta facultad discrecional, debe estar fundada y motivada. En primer lugar, la extradición de nacionales debe ser un acto excepcional en términos del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, por lo que en cada caso la autoridad de extradición deberá

¹⁰² Véase Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay, artículo VII (1).

¹⁰³ Véase “EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”, Novena Época, Pleno, Registro 190355.

explicar en qué consiste la excepcionalidad. Dentro de dicho razonamiento, deberá explicar por qué un mexicano no puede ser juzgado por los tribunales de la federación como lo exigen diversos tratados internacionales y la propia Ley de Extradición Internacional en su artículo 32.

3. *Requisitos para solicitar la extradición*

Los requisitos para solicitar la extradición se encuentran en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional. Sin embargo, hay que hacer una aclaración: es oportuno que se revise cada uno de los tratados, pues en éstos se pueden adicionar o disminuir requisitos de los enumerados en la Ley de Extradición.

Artículo 16

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser

acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Los instrumentos legales disponibles en México para la asistencia jurídica en materia penal están basados principalmente en tratados internacionales,¹⁰⁴ ya que no existe una disposición constitucional en la que se haga alusión a la asistencia penal.

Respecto del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo se señala:

Artículo 58. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el presidente o el secretario General de Acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.

Artículo 59. Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes

¹⁰⁴ Existen otras dos formas de asistencia penal distintas a las que se analizarán en este apartado, pero no serán incluidas al ser de carácter judicial y diplomático, en las cuales no interviene el Ministerio Público Federal. La primera mediante el envío de exhortos y cartas rogatorias, las cuales no tienen una regulación basada en un tratado, sin embargo, se realizan mediante el principio de reciprocidad, es decir, un Estado otorga la asistencia en la medida en que el otro Estado en un futuro la otorgue de la misma manera. En el sistema jurídico mexicano está regulado en los artículos 58-60 del Código Federal de Procedimientos Penales. La segunda forma de asistencia es usando la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y su objetivo es prestar la ayuda fungiendo como intermediarios los consulados de los dos países involucrados; esta asistencia se realiza mediante la forma genérica establecida en el artículo 5 (j) de la Convención, la cual señala: “Las funciones consulares consistirán en: ...j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, *a falta de los mismos*, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor...”.

consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias.

Artículo 60. Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

A pesar del hecho de que el artículo 60 establece que hay leyes que prevén diferentes requerimientos y formalidades que se necesitan llevar a cabo antes de enviar la solicitud, dichas leyes no existen, al menos a nivel federal.¹⁰⁵ La base nacional que regula esta materia es pequeña en comparación con la cantidad de tratados de los que México es parte.¹⁰⁶ Esta estructura legal tiene las siguientes consecuencias: primero, hay muy pocos precedentes que interpreten cuestiones sobre asistencia jurídica; segundo, la doctrina respecto de este tema también es muy escasa;¹⁰⁷ finalmente, a menos que se establezca otra cosa (posiblemente en un tratado), las disposiciones nacionales que regulan la búsqueda de evidencia son aplicables sin importar que la petición se origine del exterior.

En consecuencia, el marco legal se basa en gran medida en los tratados internacionales.¹⁰⁸

La falta de regulación también está presente en la estructura administrativa de la Procuraduría General de la República, la cual no tiene una unidad centralizada que se encargue de la

¹⁰⁵ En contraste, los códigos usualmente tienen un marco legal más detallado en relación con la asistencia entre los Estados de la Unión, pero estas disposiciones no pueden ser usadas respecto a la cooperación con autoridades extranjeras, ya que es común que mencionen que tratan con las normas constitucionales que provén de dicha asistencia.

¹⁰⁶ Véase capítulo segundo, apartado II.

¹⁰⁷ Una excepción es Villareal Corrales, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, México, Porrúa, 2004.

¹⁰⁸ Véase Baeno Arús, Francisco y Miguel Zaragoza, Juan de, *Manual de derecho penal internacional*, España, Comillas, 2003, pp. 245-247. En España, la legislación interna respecto a la asistencia jurídica también es escasa.

cooperación trasnacional. Hay una Dirección sobre Cooperación Internacional, sin embargo, no tiene la facultad para implementar algún tratado internacional por ella misma.¹⁰⁹ De la misma forma, la Dirección General en Extradición y Asistencia Jurídica sólo puede observar el cumplimiento del tratado internacional que regula la cooperación internacional y ayuda a las autoridades federales y estatales en obtener información de las autoridades extranjeras.¹¹⁰

El órgano administrativo más cercano que tiene facultades de investigación es la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales, que sirve como oficina de enlace con la INTERPOL. Sin embargo, de conformidad con las regulaciones internas, sus facultades de investigación están limitadas a la localización y recuperación de vehículos, aviones o barcos en relación con oficinas consulares en el extranjero.¹¹¹

También tiene la facultad para localizar, recuperar y repatriar piezas de arte robadas, incluyendo aquellas con valor histórico y arqueológico, también en coordinación con las oficinas consulares. Esta oficina también tiene la facultad de coordinar los cuerpos policiales federales, estatales y municipales para cumplir con las obligaciones internacionales respecto del trabajo policial.¹¹²

¹⁰⁹ Véase Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2003), artículo 36.

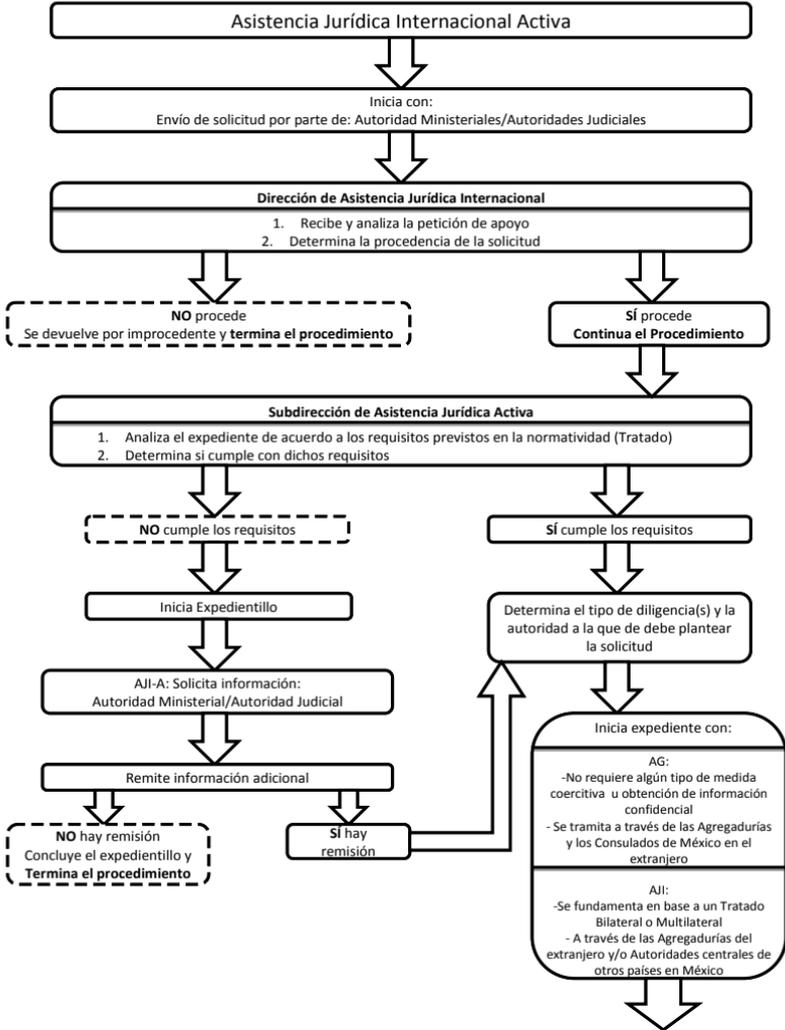
¹¹⁰ *Ibidem*, artículo 35, fracciones VI y VII.

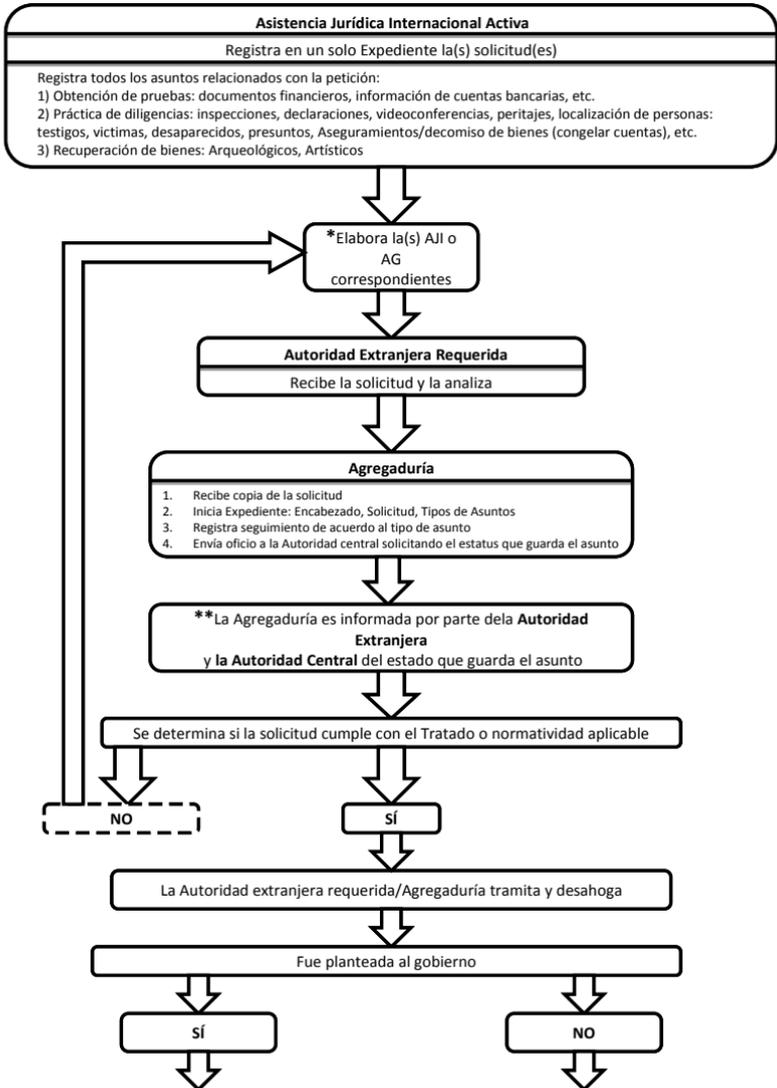
¹¹¹ *Ibidem*, artículo 64, fracción V.

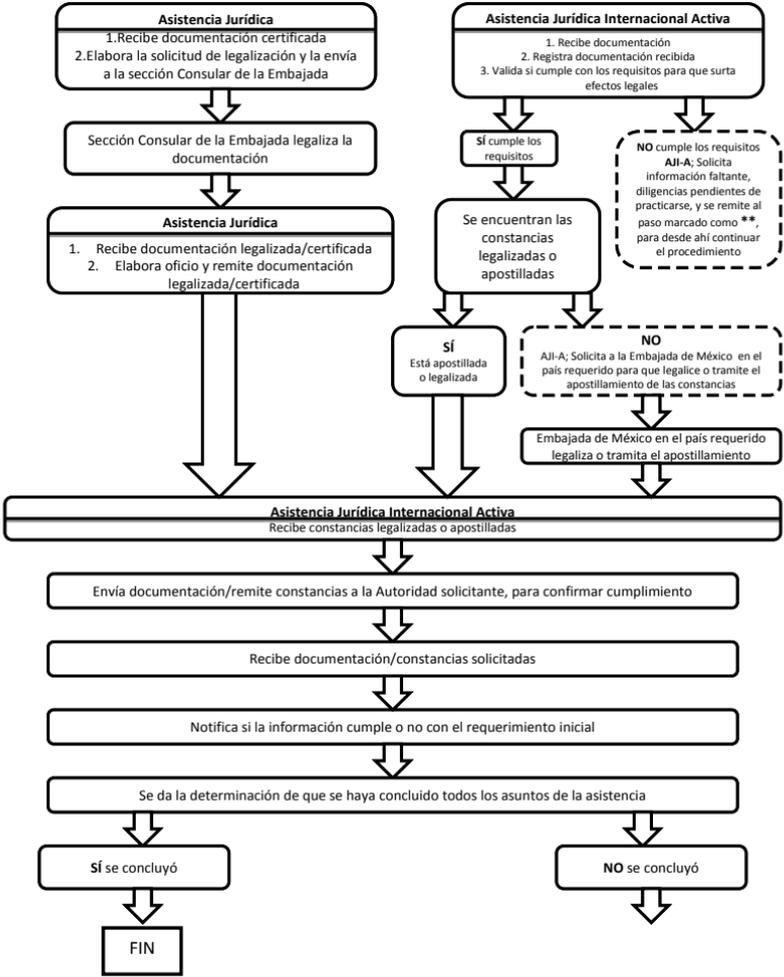
¹¹² *Ibidem*, fracción XIII.

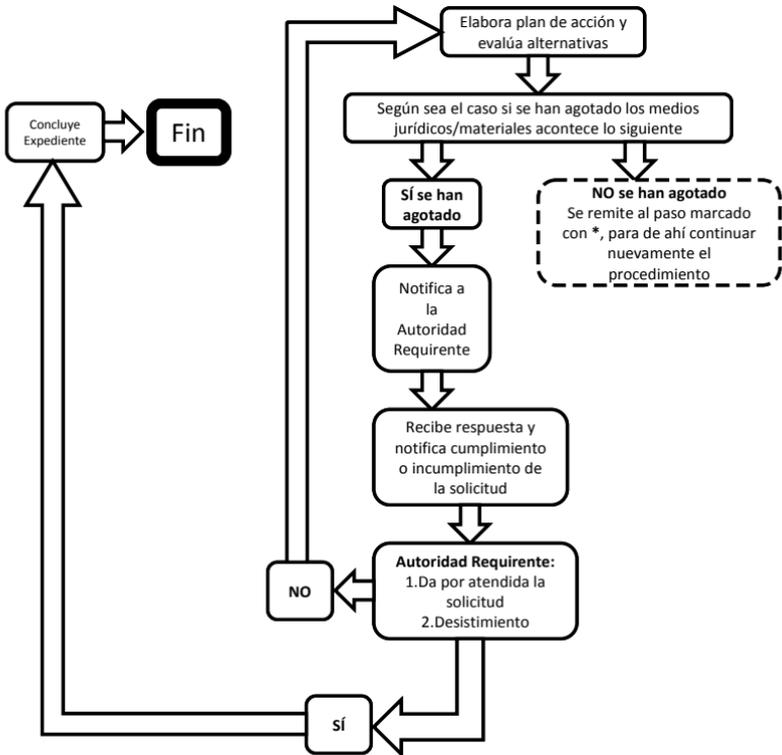
1. *Procedimiento de asistencia mutua*

A. *Asistencia jurídica internacional activa*





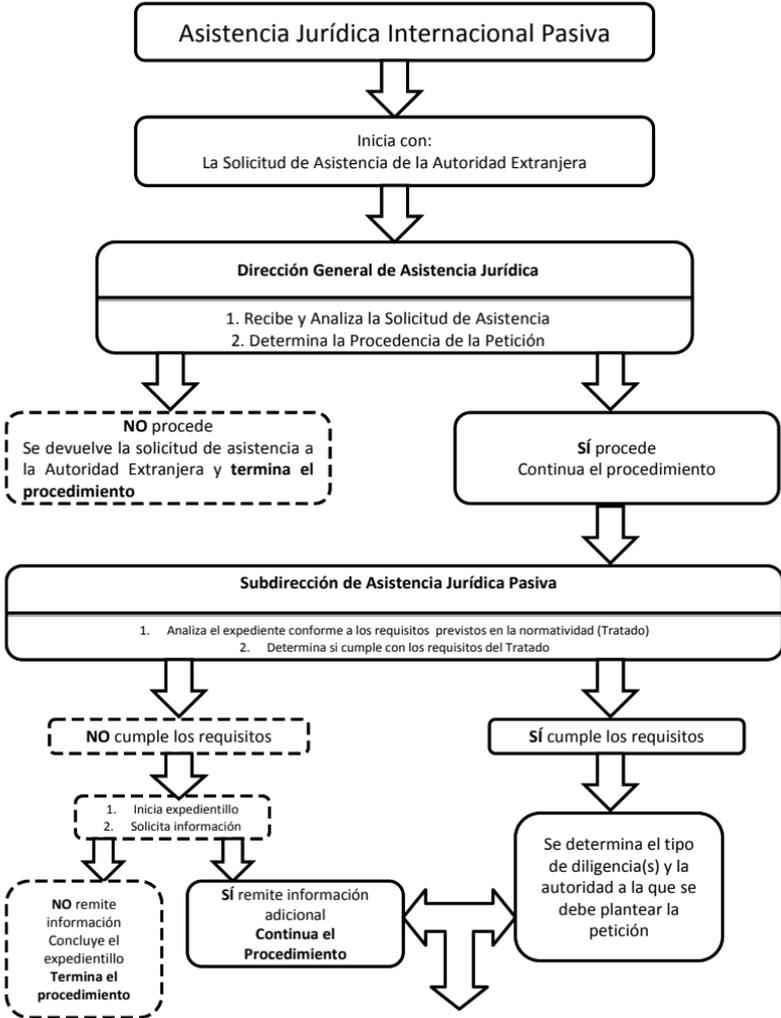




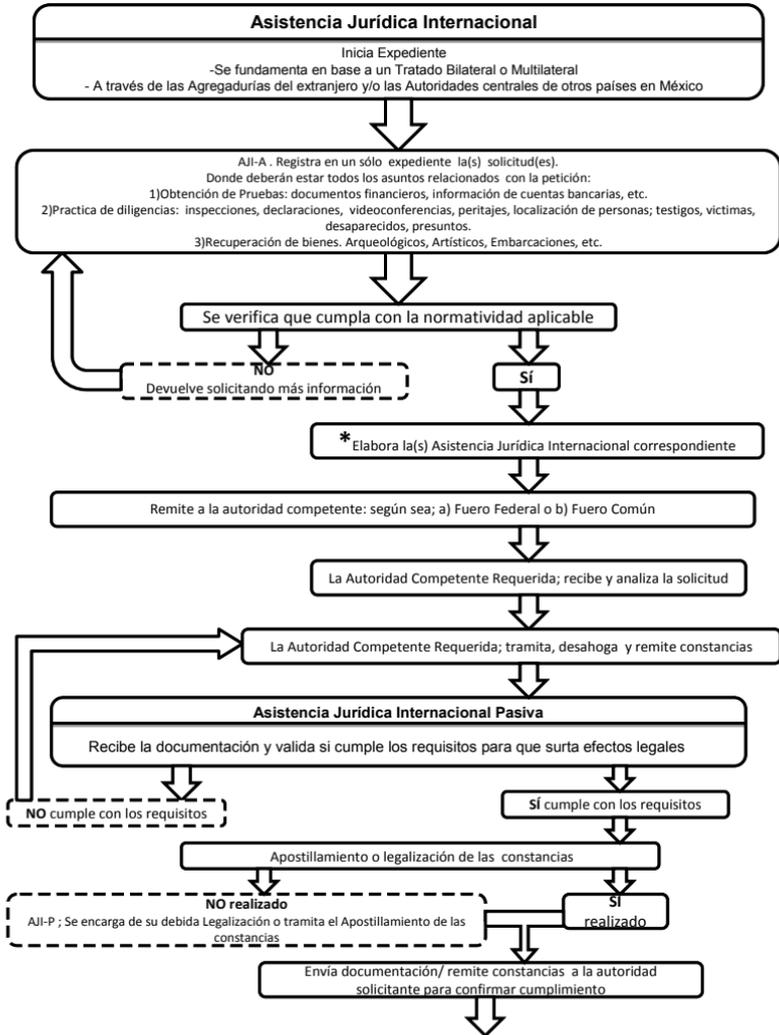
Como se observa en este cuadro, el agente del Ministerio Público Federal tiene que elaborar la solicitud de asistencia jurídica en materia penal, cumpliendo con los requisitos que se enlistarán más adelante.¹¹³ De igual forma, en caso de que la Subdirección de Asistencia Jurídica Activa señale que no se cumple con los requisitos para iniciar el expediente o requiera de más información, lo turnará nuevamente al Ministerio Público para que anexe la información solicitada y lo envíe nuevamente a la subdirección que le solicitó la información.

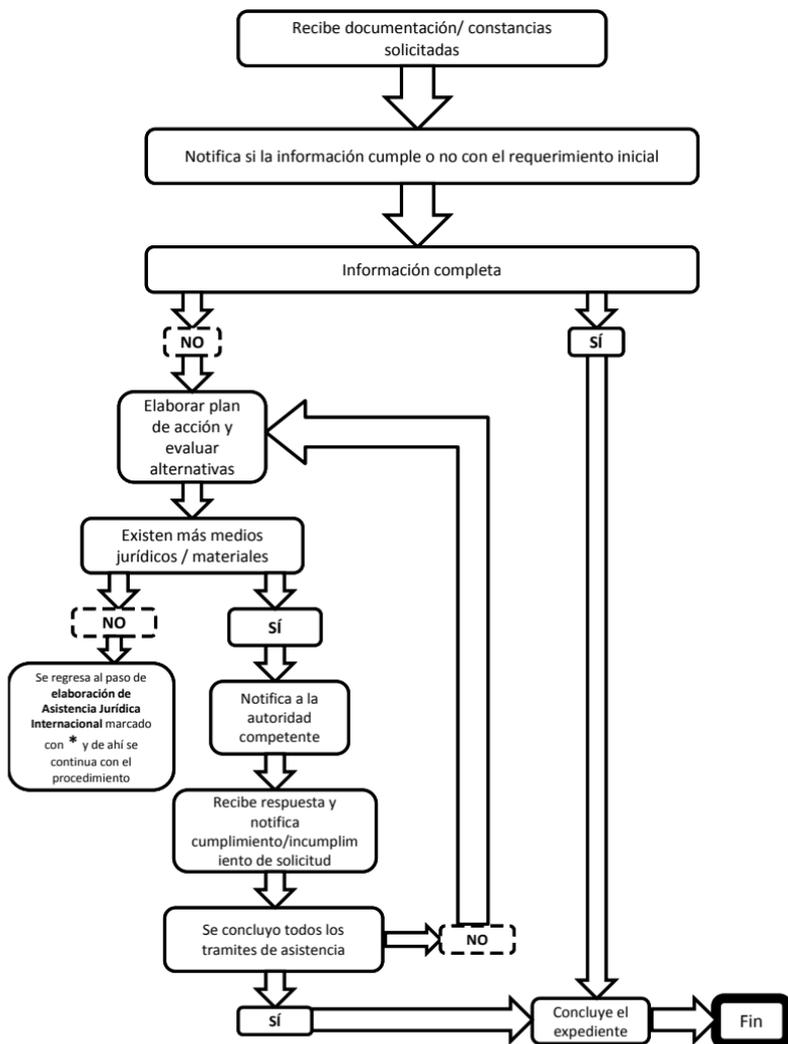
¹¹³ Véase el apartado 2 del capítulo sobre los requisitos para solicitar asistencia mutua.

B. *Asistencia jurídica internacional pasiva*¹¹⁴



¹¹⁴ La elaboración de este diagrama se realizó con información obtenida de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la Procuraduría General de la República.





En este caso, cuando la Subdirección de Asistencia Jurídica Pasiva verifica que se cumple con la normatividad aplicable, remitirá directamente la solicitud de asistencia jurídica al Ministerio Público, o por conducto de una autoridad judicial, para que la trámite y desahogue. En cuanto cumpla con la petición requerida, la remitirá a la subdirección que le turnó la solicitud para que continúe con el procedimiento.

2. *Requisitos para solicitar asistencia mutua*

No existe un fundamento jurídico donde se establezcan qué requisitos deben contener las solicitudes de asistencia jurídica internacional. Sin embargo, de manera general, estos son algunos que el Ministerio Público debe señalar al momento de hacer la solicitud:

- 1) Fundamentación jurídica.
- 2) Agente del Ministerio Público que solicita la cooperación.
- 3) Asunto y naturaleza de la investigación.
- 4) Hechos: descripción breve de los hechos que dieron origen a la averiguación.
- 5) Delito o delitos que se investigan: señalar el(los) delito(s) por el cual se pide la asistencia jurídica internacional, señalando el o los artículos que tipifican el delito y la sanción impuesta para el mismo; los artículos deberán ir descritos textualmente, invocando el ordenamiento legal aplicable (ejemplo: Código Penal Federal, leyes especiales, entre otros).
- 6) Actos de asistencia solicitados: testimonios, objetos, etcétera.
- 7) Urgencia de la asistencia: en caso de que el Ministerio Público así lo determine, con base en las circunstancias del asunto en específico.
- 8) Procedimiento de recepción de documentos: es decir, si se requiere la legalización o apostillamiento de los documentos materia de la asistencia jurídica.

Adicionalmente a estos requisitos, hay que revisar aquellos que se encuentran en los tratados internacionales de asistencia jurídica, dependiendo del país al que se le solicita la ayuda. A continuación se muestran algunos cuadros comparativos con los requerimientos más comunes contenidos en estos tratados.¹¹⁵

¹¹⁵ Véase el cuadro anexo a este capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

REGLAS ESPECIALES APLICADAS AL TIPO DE DELITOS

I. NARCOTRÁFICO

<i>Análisis comparativo entre la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y los tratados de asistencia jurídica internacional en materia penal celebrados por México con otros Estados</i>	
<i>Tratados de asistencia jurídica internacional celebrados por México con otros Estados</i>	<i>Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas</i>
<p>La parte requerida tiene la obligación de determinar si, dentro de su jurisdicción, se encuentran productos de delito; y con base en su derecho interno, tomar las medidas adecuadas para la incautación, aseguramiento, embargo, decomiso.</p>	<p>Para efectos de practicar un decomiso, determina que no se podrá negar la realización del mismo bajo el amparo del secreto bancario (artículo 5o., fracción 3).</p> <p>Cuando se va a llevar a cabo un decomiso, le corresponde a la propia autoridad requirente formular la solicitud a las autoridades competentes dentro del territorio, donde se quiera llevar a cabo dicha diligencia (artículo 5o., fracción 4, inciso a).</p>
<p>Dentro de las actuaciones que se pueden realizar para con motivo de la asistencia jurídica internacional, se establece la posibilidad de: notificación de documentos.</p> <p>Tienen establecido como causas para denegar la solicitud de asistencia, que la asistencia se refiera a delitos políticos, si la acción penal prescribió.</p>	<p>De darse cambios en la legislación interna de alguna de las partes, proporcionará al secretario general el texto de cualquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado cumplimiento al decomiso, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos (artículo 5o., fracción 4, inciso e).</p>

	<p>Estipula un fin determinado para los productos del delito cuando se hayan decomisado; se aportará la totalidad o una parte considerable a: organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (artículo 5o., fracción 5, inciso a, subinciso i).</p> <p>Dentro de la propia Convención se proclama con una fuente de segundo grado en virtud de la decisión de las partes de aplicar otro tratado para el efecto de llevar a cabo un decomiso.</p> <p>Se faculta a las partes a que de ser necesario puedan concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales.</p>
--	---

II. DELINCUENCIA ORGANIZADA¹¹⁶

<p><i>Análisis comparativo entre distintos tratados internacionales de asistencia jurídica mutua en materia penal celebrados por México frente a la Convención de Palermo sobre Delincuencia Organizada</i></p>	
<p><i>Tratados internacionales sobre asistencia jurídica mutua en materia penal celebrados por México</i></p>	<p><i>Convención de Palermo sobre Delincuencia Organizada</i></p>
<p>Prevé una excepción a la norma que se refiere a la inmunidad de un sujeto que es solicitado por el Estado requerido para llevar a cabo una diligencia dentro de un procedimiento; a saber, la norma establece</p>	<p>— Marca específicamente que el secreto bancario no es obstáculo para el decomiso e incautación de bienes producto del delito (artículo 12, fracción 6).</p>

¹¹⁶ El artículo 18 de la Convención de Palermo establece que “se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable”. Para un mejor análisis de la incorporación de estas reglas véase el capítulo relativo a delincuencia organizada.

que no puede privársele de la libertad, ser sometido a juicio ni exigir a la parte requerida que inicie procedimiento de extradición; la excepción consiste en que, si una vez que la persona concluyó con su participación o la diligencia para la cual fue solicitada y continúa en el Estado requirente, se le podrá procesar, detener, sancionar, restringir su libertad.

Se determina a cargo de qué Estado van a estar los gastos respecto del traslado de detenidos, peritos, testigos.

— Prevé de una manera más detallada cuáles son los actos que podrán practicarse bajo su amparo, en materia de decomiso de productos del delito.

Por ejemplo, regula de manera especial que el producto del delito puede ser decomisado o incautado aun cuando se haya transformado; la Convención a la letra dice:

“3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo” (artículo 12, fracción 3).

— Estipula la obligación de hacer entrega al secretario general de las Naciones Unidas de una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar cumplimiento al decomiso, cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o de dicha enmienda (artículo 12, fracción 5).

— Hay una diferencia también en cuanto al fin que van a tener los productos del delito un vez que se hayan decomisado:

“2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito” (artículo 14, fracción 2).

CAPÍTULO QUINTO

CORTE PENAL INTERNACIONAL Y CONSEJO DE SEGURIDAD

I. CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) es el tribunal internacional encargado de juzgar a las personas que han cometido los crímenes más graves de trascendencia internacional, limitando su competencia material a crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y agresión. Con la firma del Estatuto de Roma,¹¹⁷ México adquirió obligaciones que derivan de este tratado internacional, entre las que destacan las contenidas en el capítulo IX relativo a la cooperación del Estado con la CPI.

De manera general, el Estatuto señala que los Estados cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.¹¹⁸ En caso de que el Estado se niegue a dar curso a la solicitud formulada por la Corte, preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.¹¹⁹

Se pueden identificar tres formas de cooperación contenidas en el capítulo IX del Estatuto:

¹¹⁷ México firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000 y lo ratificó el 28 de octubre de 2005, en vigor a partir del 1o. de enero de 2006.

¹¹⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 86.

¹¹⁹ *Ibidem*, artículo 87, párrafo 3.

- 1) Entrega de personas.
- 2) Detenciones provisionales.
- 3) Otras formas de cooperación.

Antes de analizar cada una de estas formas de cooperación, es importante hacer una aclaración respecto al artículo 88 del Estatuto. Esta disposición establece que los Estados se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación establecidas en el Estatuto; establece, además, que no se requiere que los Estados adopten una determinada medida en su derecho interno,¹²⁰ debido a que lo que importa es el cumplimiento de la obligación de cooperar y no la forma en cómo lo van a realizar, ya que de no observarse tendría como resultado la responsabilidad internacional del Estado.¹²¹

México no tiene una ley de cooperación con la Corte,¹²² sin embargo, esta situación no impide que México tenga que cumplir con las obligaciones conferidas por el Estatuto de Roma, ya que, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Es decir, tendría que

¹²⁰ Ciampi, Analissa, “The Obligation to Cooperate”, en Cassese, Antonio *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, vol. II, p. 1625.

¹²¹ *Idem.*

¹²² Respecto del proyecto de Ley de Cooperación de México con la CPI véase Falcón Lozada, Alma Lorena y Neri Guajardo, Elia Patricia, “Reporte sobre México”, en Ambos, Kai *et al.* (eds.), *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional*, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pp. 379-427. La diferencia entre las formas vertical y horizontal de cooperación explica la razón por la cual la entrega no requiere de tantos requisitos y formalidades como en el caso de la extradición. Su esencia está en explicar la relación que existe entre la CPI y los Estados parte para la detención y entrega de personas, pero no atiende a la extradición de la persona reclamada en la relación bilateral entre los Estados.

utilizar sus mecanismos internos ordinarios para dar cumplimiento a las solicitudes de cooperación.

1. *Detención y entrega de personas a la Corte*

La detención y entrega de personas no está condicionada a muchas excepciones, como en el caso de la extradición.¹²³ Sin embargo, el artículo 101 establece el principio de especialidad, que opera de manera similar que en la extradición, al establecer “que la persona que haya sido entregada no será procesada, castigada o detenida por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregada”.

El artículo 89 del Estatuto de Roma regula la detención y entrega de personas de un Estado parte, a solicitud de la CPI. Esta obligación hay que leerla conjuntamente con el artículo 59 del Estatuto, el cual señala el procedimiento posterior a la detención, pero previo a la entrega a la Corte Penal:

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
 - a) La orden le es aplicable;
 - b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
 - c) Se han respetado los derechos del detenido.

En caso de que existiera alguna problemática respecto a la entrega de la persona o alguna situación que pudiera vulnerar cualquier otra forma de cooperación, el Estado puede celebrar consultas con la CPI, para subsanar esta situación.¹²⁴

¹²³ Swart, Bert, “General Problems”, en Cassese, Antonio *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, cit., vol. II, p. 1596.

¹²⁴ La celebración de consultas se encuentra regulada en el artículo 97 del Estatuto; su objetivo es entablar comunicación con la Corte en caso de que pueda haber problemas que obstaculicen o impidan el cumplimiento de la solicitud, ya sea que la información sea insuficiente para cumplir la solicitud, o en

Las solicitudes de detención y entrega deben ser formuladas por escrito y contendrán los siguientes requisitos:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una copia de la orden de detención; y
- c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.¹²⁵

El artículo 89 también señala la posibilidad de que el Estado permita el tránsito de una persona por el territorio de un Estado distinto de quien lo entrega, de conformidad con su derecho procesal y mediante solicitud de la Corte, la cual contendrá: i) Descripción de la persona que será transportada; ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación, y iii) La orden de detención y entrega”.

Finalmente, en caso de que existan solicitudes concurrentes, es decir, que la Corte y un Estado requieran la entrega de una misma persona por la misma conducta que constituya la base de un crimen, se tendrá que notificar a la Corte y al Estado requiriente ese hecho.

Si el Estado requirente es parte del Estatuto de Roma, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando:

- a) Haya determinado... que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta

el caso de entregas, que no se pudiera localizar a la persona requerida, o bien que en la investigación realizada se hubiera determinado que la persona no es la indicada en la solicitud, entre otras.

¹²⁵ Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 91.

la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) con arreglo a la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte, si ésta ha determinado que la causa era admisible.¹²⁶

2. *Detenciones provisionales*

La Corte podrá solicitar también la detención provisional de la persona buscada, en tanto se presenta la solicitud de entrega.¹²⁷ Los requisitos de la solicitud de detención provisional son los siguientes:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
- c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y
- d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

¹²⁶ *Ibidem*, artículo 90.4.

¹²⁷ *Ibidem*, artículo 92.

3. *Otras formas de cooperación con la Corte*

Con respecto a este rubro, el Estatuto de Roma señala en el artículo 93 que los Estados deberán dar cumplimiento a las solicitudes de cooperación cuando tengan como objeto:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

En caso de que no se diera lugar a la asistencia, el Estado deberá comunicar los motivos a la Corte o al fiscal.¹²⁸

También existe el caso en que el Estado pida la cooperación de la Corte cuando es él quien está sustanciando las investigaciones o enjuiciamientos por una conducta que constituya un

¹²⁸ *Ibidem*, artículo 93.6.

crimen de competencia de la Corte, o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado que requiere la asistencia, la cual podrá comprender:

- a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y
 - b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;
 - ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado a:
 - 1. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;
 - 2. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;¹²⁹

II. CONSEJO DE SEGURIDAD

Bajo ciertas circunstancias, una obligación de carácter penal puede ser impuesta por todos los miembros de las Naciones Unidas a través de una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad a través del capítulo VII,¹³⁰ relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones que se tomen bajo el capítulo VII de la Carta deberán ser observadas obligatoriamente por los Estados que formen parte de la Organización.¹³¹ De esta forma, las obligaciones que derivan de estas resoluciones pue-

¹²⁹ El artículo 68 establece las medidas para la protección de víctimas y testigos.

¹³⁰ Ciampi, *Analissa*, *op. cit.*, p. 1611.

¹³¹ México es miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945.

den incluir cualquier medida, entre ellas la cooperación internacional en materia penal.

Por ejemplo, en la resolución 1970 sobre la situación en Libia, el Consejo de Seguridad estableció lo siguiente:

15. Decide que todos los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos de las personas incluidas en el anexo I de esta resolución o que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 24 *infra*, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar el ingreso en su territorio de sus propios nacionales;

...

17. Decide que todos los Estados miembros deberán congelar sin demora todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades incluidas en el anexo II de esta resolución o designadas por el Comité establecido de conformidad con el párrafo 24 *infra*, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de ellas, y decide también que todos los Estados miembros se cercioren de que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas o entidades incluidas en el anexo II de esta resolución o de personas designadas por el Comité, o en su beneficio;¹³²

De esta forma, México tendría que cumplir con esta obligación establecida por el Consejo de Seguridad, ya que de no hacerlo puede configurar la responsabilidad internacional.

¹³² *Paz y seguridad en África*, United Nations Security Council Resolution, S/RES/1970 (2011).

ANEXOS

Contenido de la solicitud de asistencia mutua-jurídica
(aquellos que son más comunes en los diversos internacionales celebrados por México)

Países	Por escrito, en caso excepcional otro medio	Autoridad de la que emana el documento	Naturaleza del documento (del asunto)	Descripción de la asistencia solicitada (Pruebas, documentos, información)	Descripción de los motivos	Delito a que se refiere el procedimiento	Información del probable responsable, imputado o del condenado (nacionalidad, domicilio, etc.)	Nombre y dirección del destinatario	Las solicitudes con objeto distinto de entrega de docs, mencionarán además una exposición sumaria de los hechos en la que se vinculen las pruebas solicitadas	Propósito y tipo de asistencia	Límite de tiempo en que se desea ejecutar la solicitud	Confidencialidad	Traducción	Petición para que asistan representantes de las autoridades competentes	Información adicional solicitada por la parte requerida	Descripción de cualquier procedimiento específico a seguir
Argentina	*	*	*	*	*	*	*	*	*							
Australia		*		*	*	*	*		*	*	*	*	*			*
Brasil	*	*		*		*	*			*	*			*	*	
Canadá		*					*	*	*	*		*			*	*
Chile		*	*	*		*	*	*								
China	*	*		*			*				*	*	*		*	*
Colombia	*	*		*		*	*			*	*				*	*
Corea	*	*		*	*		*				*	*		*	*	
Costa Rica		*	*	*		*	*	*								

Cuba		*	*			*	*	*					*		*	*
Ecuador		*			*	*					*	*				*
El Salvador		*	*	*		*	*	*								
España		*		*		*				*	*			*	*	*
EU	*	*	*	*			*			*					*	*
Francia		*			*		*	*		*						
Grecia		*	*	*		*	*	*	*						*	
Guatemala		*	*			*	*	*		*		*			*	
Honduras		*					*	*	*	*					*	
India		*				*	*			*	*				*	*
Nicaragua		*	*	*		*	*	*	*						*	
Panamá		*				*	*	*		*		*			*	*
Paraguay	*	*	*	*		*	*	*	*					*	*	*
Perú		*	*	*			*				*				*	*
Portugal		*		*			*	*							*	*
Rusia		*				*	*			*	*	*		*	*	*
Suiza		*		*	*		*							*	*	*
Uruguay		*	*				*	*	*	*		*				*
Venezuela		*	*	*		*	*	*								
Multilateral			*	*		*										*

En el siguiente cuadro comparativo se aprecian requisitos que sólo son comunes en ciertos tratados, pero que por la importancia de los mismos se hace alusión a ellos

	Canadá	Cuba	Guatemala	Honduras	India	Panamá	Suiza	Uruguay
En el caso de solicitudes para medidas de apremio, una declaración indicando las razones por las cuales se cree que se localizan pruebas en la parte requerida, a menos que esto se deduzca de la solicitud misma.	*	*	*	*	*	*	*	*
En el caso de cateo y decomiso, una declaración de la autoridad competente de que el decomiso puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la parte requirente.	*	*	*	*		*		*
En el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual habrá de examinarse a esa persona, incluyendo cuando sea posible, una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración.	*	*	*	*		*		*
En el caso de que se presenten personas detenidas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de regreso de esa persona.	*	*	*	*		*	*	*
En el caso de préstamo de pruebas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de las pruebas, el sitio al que deberán ser trasladadas y la fecha en la que la prueba debe ser devuelta.	*	*	*	*	*	*		*

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia aquellos casos en los que mayormente el país requerido puede negar la asistencia solicitada o por los cuales se encuentra prohibido otorgar la misma

	Por delitos políticos o conexos	Por delitos militares	Se crea fundadamente que es por discriminación	Si al cumplir la solicitud el país requerido excede jurisdicción o competencia	Si el cumplimiento de la solicitud va en contra de la soberanía, del orden público, seguridad	Viola el principio de prescripción, <i>non bis in idem</i>	La persona ha sido exonerada	No satisfacer requisitos de la solicitud	La ley de la parte requerida permita dicha denegación	Contrario a la ley o no se ajuste al tratado	Por posibilidad de aplicación de la pena de muerte	Por obstaculizar una investigación o proceso penal, en caso de cumplirla
Argentina	*	*	*	*	*	*	*					
Australia	*	*		*	*			*	*			
Brasil	*	*	*		*	*	*	*		*	*	
Canadá				*	*						*	
Chile	*				*							
China	*	*	*		*	*	*			*		
Colombia	*		*		*	*	*			*		*
Corea	*	*	*		*	*				*	*	

Costa Rica	*				*							
Cuba				*	*						*	
Ecuador	*	*	*		*	*	*	*		*		
El Salvador	*	*			*	*	*					*
España	*	*			*	*	*			*	*	
Estados Unidos	*	*		*	*			*		*		
Francia	*	*			*							
Grecia	*	*			*	*	*					*
Guatemala				*	*						*	
Honduras	*	*	*	*	*	*	*			*	*	
India					*	*	*			*		
Nicaragua	*	*			*	*	*					*
Panamá	*	*		*	*			*				
Paraguay	*	*			*	*	*	*				
Perú	*	*	*			*		*		*		*
Portugal	*		*		*	*						
Rusia		*	*		*	*				*		
Suiza	*	*	*		*	*	*				*	
Uruguay	*	*		*	*			*				
Venezuela	*	*			*		*					*
Multilateral		*	*		*	*						

Acuerdos interinstitucionales de México para la cooperación internacional en materia penal

Nombre del acuerdo	Año	País / dependencia	Modalidades	Temas que tratan
<p>Memorándum de Entendimiento sobre Asistencia y Cooperación Técnica en materia jurídica entre la Procuraduría General de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Justicia de la República Argentina</p>	<p>1993</p>	<p>México / PGR Argentina / Ministerio de Justicia</p>	<p>Intercambio de Asistencia Técnica, Información y Bibliografía. Capacitación. Eventos consultivos. Visitas de Observación. Investigaciones Conjuntas. Desarrollo Tecnológico.</p>	<p>Prevención del Delito. Asistencia y cooperación técnica en materia jurídica.</p>
<p>Acuerdo de Cooperación entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía Popular Suprema de la República Popular China</p>	<p>2001</p>	<p>México / PGR China / Fiscalía Popular Suprema</p>	<p>Intercambio de Personal para Realizar estudios, capacitar profesionales y Establecer programas de trabajo y cooperación Visitas para análisis de problemas de interés común. Intercambio de documentos legales.</p>	<p>Cooperación para la procuración de justicia.</p>

<p>Memorándum de entendimiento por el que se establecen las bases de colaboración en materia de procuración de justicia y combate a la delincuencia organizada entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Público de la República de Guatemala</p>	<p>2005</p>	<p>México / PGR Guatemala / Ministerio Público</p>	<p>Capacitación. Intercambio de experiencias. Intercambio de Información. Asistencia jurídica.</p>	<p>Conocimiento del marco normativo penal vigente. Crimen organizado transnacional. Extradiciones.</p>
<p>Memorando de entendimiento para la cooperación internacional entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la República de Argentina en materia de Delincuencia Organizada Transnacional (Drogas, Lavado de Dinero y Desvío de Precursores Químicos) y Delitos Conexos.</p>	<p>2008</p>	<p>México / PGR Argentina / Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos</p>	<p>Capacitación de personal de ambas instituciones. Intercambio de Información en materia de procuración de justicia. Visitas e intercambio de funcionarios y expertos. Programas sobre técnicas de investigación.</p>	<p>Tráfico de drogas. Producción y tráfico de drogas sintéticas. Desvío de precursores químicos. Utilización de recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).</p>

<p>Convenio de cooperación entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Público de la República de Chile</p>	<p>2011</p>	<p>México / PGR Chile / Ministerio Público</p>	<p>Intercambio de Información sobre áreas técnicas especializadas. Capacitación y formación. Actividades académicas. Proyectos de investigación y estudios. Asesoría técnica mutua. Tramitación expedita de solicitudes de asistencia.</p>	<p>Fortalecimiento de cooperación y mejor cumplimiento de funciones de ambas instituciones. Sistema acusatorio. Investigación y procesamiento de delitos graves: delincuencia organizada, tráfico ilícito de drogas, corrupción, explotación sexual y trata de personas. Gestión, métodos de trabajo y administración de recursos.</p>
<p>Acuerdo sobre intercambio de información y experiencias para el combate a la delincuencia organizada transnacional, el narcotráfico y los delitos conexos, entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía General de la República de Costa Rica</p>	<p>2011</p>	<p>México / PGR Costa Rica / Fiscalía General</p>	<p>Intercambio de información. Intercambio de experiencias. Capacitación.</p>	<p>Tráfico de drogas. Operaciones con recursos de procedencia ilícita (blanqueo de dinero). Tráfico de drogas sintéticas, desvío y tráfico de precursores químicos y químicos esenciales involucrados en su elaboración. Tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Tráfico y trata de personas.</p>

<p>Acuerdo sobre intercambio de información y experiencias para el combate a la delincuencia organizada transnacional, el narcotráfico y delitos conexos entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Público de la República de Guatemala</p>	<p>2011</p>	<p>México / PGR Guatemala / Ministerio Público</p>	<p>Intercambio de Información. Intercambio de experiencias. Estrategias de control y alerta temprana. Asistencia técnica. Capacitación.</p>	<p>Tráfico de drogas. Operaciones con recursos de procedencia ilícita (blanqueo de dinero). Tráfico de drogas sintéticas, desvío y tráfico de precursores químicos y químicos esenciales involucrados en su elaboración. Tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Tráfico y trata de personas.</p>
<p>Memorándum de entendimiento entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Policía Nacional de Indonesia sobre combate a los delitos transnacionales y desarrollo de capacidades</p>	<p>2011</p>	<p>México / PGR Indonesia / Policía Nacional</p>	<p>Intercambio de información, mejores prácticas y experiencias. Intercambio de personal.</p>	<p>Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus análogos; precursores químicos y químicos esenciales. Financiamiento al terrorismo. Tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Lavado de dinero. Falsificación de moneda. Delitos cibernéticos. Tráfico de migrantes y trata de personas.</p>

<p>Memorándum de entendimiento entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Junta Nacional de Narcóticos de la República de Indonesia concerniente a la cooperación técnica sobre combate al Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores químicos</p>	<p>2011</p>	<p>México / PGR Indonesia / Junta Nacional de Narcóticos</p>	<p>Intercambio de Información. Intercambio de Tecnología. Capacitación. Visitas de Expertos.</p>	<p>Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos. Lavado de dinero relacionado con delitos de narcotráfico.</p>
<p>Acuerdo de cooperación sobre intercambio de información y experiencias para el combate a la delincuencia organizada transnacional, el narcotráfico y delitos conexos entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Procuraduría General de la República Dominicana</p>	<p>2011</p>	<p>México / PGR República Dominicana / Procuraduría General de la República</p>	<p>Intercambio de Información. Intercambio de Experiencias. Estrategias de control y alerta temprana.</p>	<p>Tráfico de drogas. Operaciones con recursos de procedencia ilícita (blanqueo de dinero). Tráfico de drogas sintéticas, desvío y tráfico de precursores químicos y químicos esenciales involucrados en su elaboración. Tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Tráfico y trata de personas.</p>

<p>Memorando de entendimiento para la cooperación jurídico técnica entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia</p>	<p>2012</p>	<p>México / PGR Colombia / Fiscalía General de la Nación</p>	<p>Intercambio de personal para capacitación. Intercambio de experiencias. Asistencia técnica. Intercambio de información y publicaciones. Actividades académicas.</p>	<p>Lavado de dinero, secuestro, extorsión, falsificación de moneda, homicidio, violencia intrafamiliar, delincuencia organizada, narcotráfico, terrorismo, financiamiento al terrorismo, acopio y tráfico de armas, municiones y explosivos, robo de vehículos, tráfico ilícito de bienes culturales e históricos, falsificación de documentos de identidad, explotación sexual de menores, trata de personas, corrupción, tráfico de órganos. Juicios orales, sistema acusatorio, principios y garantías fundamentales del proceso.</p>
<p>Acuerdo de cooperación para el intercambio de información en materia de combate al narcotráfico y delitos conexos entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia</p>	<p>2012</p>	<p>México / PGR Colombia / Fiscalía General de la Nación</p>	<p>Intercambio de información. Asistencia técnica. Capacitación.</p>	<p>Tráfico de drogas, armas y dinero. Producción y tráfico de drogas. Utilización de recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).</p>

<p>Acuerdo de cooperación interinstitucional entre la Policía Nacional de la República de Colombia y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos sobre capacitación para el combate a la delincuencia.</p>	<p>2012</p>	<p>México / PGR Colombia / Policía Nacional</p>	<p>Capacitación.</p>	<p>Identificación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos y químicos esenciales. Combate a la delincuencia organizada (terrorismo, trata de personas, tráfico de órganos, secuestro, tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos y químicos esenciales). Inteligencia policial. Medidas de seguridad para funcionarios. Técnicas de entrevista e interrogatorio. Operaciones especiales. Traslado de detenidos, inculpados y procesados.</p>
<p>Memorándum de entendimiento en materia de cooperación entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador</p>	<p>2012</p>	<p>México / PGR Ecuador / Fiscalía General</p>	<p>Intercambio de información. Capacitación. Intercambio de experiencias. Proyectos conjuntos de investigación. Actividades académicas. Tramitación expedita de las solicitudes de asistencia jurídica mutua en materia penal.</p>	<p>Sistema acusatorio. Investigación y persecución de delitos (delincuencia organizada, financiamiento al terrorismo, falsificación de documentos, tráfico ilícito de bienes culturales, corrupción, explotación sexual, trata de personas y tráfico de drogas).</p>

<p>Acuerdo sobre intercambio de información y experiencias para el combate a la delincuencia organizada transnacional, el narcotráfico y delitos conexos entre la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía General del Estado de la República de Ecuador</p>	<p>2012</p>	<p>México / PGR Ecuador / Fiscalía General</p>	<p>Intercambio de información. Intercambio de experiencias. Capacitación.</p>	<p>Tráfico de drogas. Operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero y activos) y financiamiento al terrorismo. Tráfico de drogas sintéticas, desvío y tráfico de precursores químicos y químicos esenciales involucrados en su elaboración. Tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Tráfico de personas y tráfico de migrantes.</p>
<p>Acuerdo de colaboración en materia de capacitación entre la Procuraduría General de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>2012</p>	<p>México / PGR República Dominicana / Procuraduría General de la República</p>	<p>Capacitación. Intercambio de experiencias. Intercambio de publicaciones académicas y material bibliográfico. Actividades académicas.</p>	<p>Capacitación en áreas como: Genética forense. Balística forense. Química. Morfología forense. Criminalística de campo. Entre otras.</p>

<p>Memorándum de cooperación entre la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública de los Estados Unidos Mexicanos y la Agencia Antinarcoóticos de los Estados Unidos de América en relación con la Aplicación de las leyes en contra de los laboratorios clandestinos y las drogas sintéticas</p>	<p>2012</p>	<p>México / PGR y Secretaría de Seguridad Pública</p> <p>Estados Unidos de América / Agencia Antinarcoóticos</p>	<p>Intercambio de expertos y funcionarios. Intercambio de información. Capacitación. Asistencia técnica y tecnológica.</p>	<p>Tráfico de drogas sintéticas. Laboratorios clandestinos.</p>
--	-------------	--	--	---

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- BAENO ARÚS, FRANCISCO y MIGUEL ZARAGOZA, Juan de, *Manual de derecho penal internacional*, España, Comillas, 2003.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 6a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2003.
- CIAMPI, Analissa, “The Obligation to Cooperate”, en CASSESE, Antonio *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, vol. II.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimientos para la extradición*, México, Porrúa, 1993.
- DONDÉ MATUTE, Francisco Javier, “Consideraciones en torno a la implementación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, t. VII, 2007.
- , *Derecho penal internacional*, México, Oxford University Press, 2008, colección Textos Jurídicos Universitarios.
- , *Tipos penales en el ámbito internacional*, México, Inacipe, 2006.
- FALCÓN LOZADA, Alma Lorena y NERI GUAJARDO, Elia Patricia, “Reporte sobre México”, en AMBOS, Kai *et al.* (eds.), *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional*, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2007.
- GARCÍA ARAN, Mercedes, “El principio de justicia universal en la L.O. del Poder Judicial español”, en GARCÍA ARAN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, Diego (coords.), *Crímen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en derecho internacional: aspectos y tendencias relevantes*, México, UNAM, 2000.
- HENDERSON, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Memorias del Seminario la Armonización de los Tratados Internacionales en México*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, SER-Comunidad Europea, 2005.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho internacional público*, México, UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2005.
- KRIANGSAK KITTICHAISAREE, *International Criminal Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2001.
- LITTENBERG, Michael R., “The Political Offense Exception: An Historical Analysis and Model for the Future”, *Tulane Law Review*, vol. 64, 1990.
- LUNA, Jesús, *La extradición en México y otros países. Propuestas de reforma*, México, Porrúa, 2005.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *El Convenio Europeo de Extradición*, Barcelona, Bosch, 1986.
- REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 16a. ed., México, Porrúa, 2004.
- SORENSEN, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La extradición internacional*, México, 2008.
- SWART, Bert, “General Problems”, en CASSESE, Antonio *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, vol. II.
- VILLAREAL CORRALES, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, México, Porrúa, 2004.
- WARCALDE, Luis Santiago, *La extradición*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005.

Artículos

- BENAVIDES, Luis, "The Universal Jurisdiction Principle", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. I, 2001.
- PYLE, Christopher H., "Extradición, política y derechos humanos", *Temple University Press*, Filadelfia, 2001.
- THATCHER, Hugh Chadwick, "The Doctrine of Speciality: An Argument for a More Restrictive Raucher Interpretation after *State v. Pang*", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 1, núm. 5, noviembre de 1998.
- TIGAR, Michael E., "The Extradition Requirement of Double Criminality in Complex Cases: Illustrating the Rationale of Extradition", *Revue Internationale de Droit Penal*, año 62, primero y segundo trimestres de 1991.
- VAN DER WYNGAERT, Christine, "The Political Offense Exception to Extradition: How to Plug the Terrorist's Loophole Without Departing from Fundamental Human Rights", *Revue Internationale de Droit Penal*, año 62, primero y segundo trimestres de 1991.
- VILLALPANDO, Rubén y BREACH, Miroslava, "Agentes de la patrulla fronteriza matan a un adolescente mexicano", *La Jornada*, junio de 2010, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/06/09/index.php?section=politica&article=002n1pol> (fecha de consulta: 26 de mayo de 2011).
- VOGLER, Theo, "The Rule of Specialty in Extradition Law", *Revue Internationale de Droit Penal*, año 62, primero y segundo trimestres de 1991.
- ZAGARIS, Bruce, "U.S. Efforts to Extradite Persons for Tax Offenses", *Loyola Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 25, 2003.

Cooperación internacional en materia penal, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 5 de diciembre de 2013 en Desarrollo Gráfico Editorial S. A. de C. V., Municipio Libre 175-A, Col. Portales, Delegación Benito Juárez, 03300 México, D. F. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 90 kilos para los interiores y cartulina couché de 300 kilos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión offset).